



- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número REC-123/2017-P-2. el C. interpuesto por *************** propio por derecho, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia definitiva de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número 603/2013-S-2 del índice de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el quince de octubre de dos mil trece, el C. **********************************, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Procurador

General de Justicia del Estado (actualmente Fiscal General del Estado), Director General de Investigación y Director General de Control Interno, ambos de la citada procuraduría, de las cuales reclamó lo siguiente:

- "1).- La ilegal destitución de mi cargo como Jefe de Grupo de la Policía Ministerial (hoy Policía de Investigación), de la cual fui objeto sin haber incurrido en ninguna responsabilidad y/o falta administrativa; destitución ilegal que nunca se me notificó y que se determinó mediante resolución de fecha 22 de Febrero de 2010, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 131/2008, de lo que me entere el día 25 de Septiembre de 2013, en que se me entregó el formato D.R.H., firmado por el Procurador General de Justicia y el Secretario de Administración y Finanzas.
- 2).- La ilegal destitución de la cual fui objeto y todo el procedimiento de responsabilidad administrativo número 131 /2008, seguido a mis espaldas y en mi contra sin que jamás se me haya notificado el inicio y terminación del mismo, por las demandadas sin haber incurrido en ninguna falta administrativa y donde se me destituyó ilegalmente de mi cargo, inventándome las demandadas faltas administrativas que nunca cometí, cuando perfectamente sabían las demandadas que me encontraba privado de mi libertad en el Centro Estatal para la Reinserción de Sentenciados número 3 de la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Estado de Chiapas, a disposición del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, en la Causa Penal 05/2018, situación que aprovecharon las demandadas con dolo y mala fe, para inventar faltas injustificadas de asistencia a mi trabajo, y así vulnerar en mi perjuicio mis derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica y destituirme ilegalmente de mi cargo.
- 3).- Todo el ilegal y arbitrario procedimiento administrativo de responsabilidad número 131/2008, desde las supuestas actas administrativas prefabricadas y elaboradas unilateralmente por las demandadas sin respetar mis garantías de audiencia previa y también todo el inicio, tramitación, y resolución de dicho procedimiento sin que el suscrito haya incurrido en las faltas administrativas que me prefabricaron las demandadas sin respetar mi garantía de audiencia, en un procedimiento iniciado, tramitado y resuelto por una autoridad incompetente para ello, en donde jamás se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento lo que vulneró mi derecho de defensa y mis garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, y además fue llevado en mi contra por las responsables, sin respetar mis garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, aprovechándose de que me encontraba privado de mi libertad situación que en todo momento fue del conocimiento de las demandadas, y además sin que el suscrito haya incurrido en alguna falta administrativa de las que me inventaron e imputaron dolosa y falsamente, desde el inicio de dicho procedimiento y hasta que se resolvió el mismo, pues las





- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

supuestas faltas administrativas que me imputan demandadas fueron inventadas y prefabricadas por los responsables y además jamás se me notificó para comparecer a la elaboración de las actas administrativas que motivaron dicho procedimiento lo que ocasionó que desde la elaboración falsas y prefabricadas unilaterales dichas administrativas se me dejara en completo estado de indefensión vulnerándose mis garantías fundamentales; al igual que jamás se me notificó ni se me respetó mi garantía de audiencia durante el inicio, tramitación y resolución de dicho procedimiento administrativo de responsabilidad y también jamás se me dio la oportunidad de ser oído y vencido, ofrecer pruebas a mi favor y alegar lo que a mi derecho conviniera, vulnerándose mis derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, expediente 131/2008, donde no se cumplieron las formalidades del procedimiento, donde se me dejó en completo estado de indefensión para poderme defender, sin que se havan cumplido con las formalidades del procedimiento establecidos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ni las formalidades que establecen los artículos 16, 17, 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco."

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente 603/2013-S-2 y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se resolvió dicho juicio, de conformidad con el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO.- SE SOBRESEE el juicio por los motivos expuestos en el considerando IV de esta resolución.

(…)"

- 5.- Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

¹ Lo anterior se advirtió de la consulta que para tal efecto se realizó a la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal http://www.cjf.gob.mx/consultas.htm, misma que se invoca como hecho notorio.



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

recibido en la ponencia el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

7.- Mediante oficio TJA-P-2-054/2018 de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Ponente, a fin de contar con mayores elementos para resolver el recurso de reclamación de mérito, solicitó a la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria para que remitiera el original del expediente 516/2007-S-3, o en su caso, copias certificadas de diversas actuaciones contenidas en dicho expediente, toda vez que se encuentran relacionadas con los hechos asentados en la sentencia reclamada dictada en el diverso juicio 603/2013-S-2.

8.- Con el distinto oficio TJA-S3-046/2018 recibido el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Tercera Sala Unitaria de este tribunal remitió las copias certificadas solicitadas y rindió el informe del estado procesal del juicio 516/2007-S-3; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, por lo que se procede a emitir la presente sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente RECURSO DE RECLAMACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en

el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia C. el Administrativa, en virtud de que ************ parte actora, se inconforma con la sentencia de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, a través de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los tres días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el primer párrafo del citado artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que la parte actora conoció de la sentencia el diez de julio de dos mil diecisiete y presentó su escrito el día catorce julio de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo que corrió del doce al catorce de julio de dos mil diecisiete.

Finalmente, es de indicarse que si bien la parte actora en contra de la sentencia recurrida de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, interpuso juicio de amparo directo el cual fue radicado con el toca 774/2017 ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito; lo cierto es que mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, dicho tribunal de alzada determinó desechar la demanda, y con fecha trece de septiembre siguiente, declaró



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

<u>la firmeza del desechamiento</u>, por lo que no existe impedimento jurídico alguno para que este Pleno resuelva el recurso de reclamación planteado.

ANÁLISIS DEL TERCERO.-**RECURSO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución del primer agravio de reclamación (que en realidad es el único) a través cual la parte actora ahora recurrente, substancialmente lo siguiente:

- Que la sentencia emitida por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal viola en su perjuicio los artículos 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que no se ocupó de todas las acciones que fueron materia de juicio, además que la misma es incongruente con el escrito inicial de demanda y con las constancias del juicio de origen, violando sus garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y acceso real, completo y efectivo a la impartición de justicia, esto porque determinó fundada la causal de improcedencia contenida en el artículo 42, fracción IV, de la ley de la materia, ya que a su decir, el actor consintió tácitamente el acto impugnado, sin embargo, pierde de vista que el ahora recurrente, en el escrito de demanda manifestó que nunca había sido notificado ni se enteró de la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, dictada expediente administrativo en el responsabilidades 131/2008, por lo que es evidente que no existió el consentimiento tácito referido, de ahí que la causal de trato involucraba el estudio del fondo del asunto y debió desestimarse, además de que la misma no era clara e inobjetable.
- Que la determinación de la Sala se apoya en el hecho de que en el expediente 516/2007-S-3, el veinticuatro de agosto de dos mil diez, se hizo del conocimiento al actor

el auto de veinte de agosto de dos mil diez conjuntamente con la resolución de veintidós de febrero de dos mil diez (sic), dictada en el expediente administrativo de responsabilidades 131/2008, mediante la notificación practicada por una actuaria adscrita a la Segunda Sala Unitaria a este tribunal –funcionaria que refirió no podía realizar dicha notificación en un domicilio que ya no era el del actor- y recibida por medio de quien dijo ser su padre; sin embargo, en la sentencia recurrida se omitió valorar las manifestaciones de la parte actora así como las pruebas ofrecidas, con las cuales acredita plenamente que no era posible que el ahora recurrente tuviera conocimiento del acto impugnado, porque desde el veinte de febrero de dos mil ocho y hasta el veintitrés de agosto de dos mil trece, estuvo privado de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social número 3, en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, por lo que su domicilio durante ese periodo estuvo ubicado en el interior de dicho centro.

- Que sus manifestaciones se acreditan con la sentencia emitida en la causa penal 05/2008, por el Juez Tercero de Distrito del Estado de Chiapas, misma que no fue valorada por la Sala y que trascendió en el sentido del fallo que ahora se recurre al prejuzgarse sobre la legalidad del acto y hechos combatidos; de ahí que la omisión de analizar sus argumentos así como las pruebas ofrecidas, le dejó en estado de indefensión y vulneró las formalidades esenciales del procedimiento.
- Que además con la pruebas ofrecidas, se acredita que las autoridades demandadas conocían que el actor se encontraba privado de su libertad en el centro de reinserción referido, donde debieron notificarle la resolución impugnada en el juicio contencioso de origen 603/2013-S-2, pues su detención fue en las instalaciones de la autoridad demandada.
- En el mismo sentido refiere que tampoco se puede sostener válidamente en el fallo recurrido la afirmación de que con las constancias del diverso juicio de nulidad 516/2007-S-3, radicado en la entonces Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se acreditaba la notificación al actor del acto



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

combatido, pues insiste que su domicilio se ubicaba en el centro penitenciario señalado.

- Que también le deja en estado de indefensión que la Magistrada resolutora haga valer como hechos notorios la tramitación del juicio 516/2007-S-3, mismo que afirmó fue solicitado mediante oficio y lo tuvo a la vista, sin embargo, en autos no obra constancia alguna de tal expediente, lo que le impide combatir las consideraciones expuestas.
- Asimismo, afirma el accionante que de las constancias del juicio 516/2007-S-3, se puede advertir que mediante sendos escritos de catorce de julio de dos mil ocho y dos de agosto de dos mil diez, su abogado autorizado informó a la Sala de este tribunal, la imposibilidad del actor para acudir a la audiencia final por tener su domicilio en el Centro Estatal de Reinserción Social número 3, en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, donde se encontraba privado de su libertad. además, informó que renunciaba nombramiento como autorizado, solicitando que ya no se realizaran notificaciones en el domicilio ubicado en "calle Cinco de Mayo, 422, del Centro de la ciudad de Villahermosa"; de ahí que cualquier notificación posterior a la renuncia en dicho domicilio, debe declararse nula por carecer de eficacia jurídica, insistiendo que aun cuando en dicho juicio se hubiera exhibido por parte de la autoridad demandada la resolución que ahora se impugna, lo cierto es que no la conoció ni le fue notificada legalmente.

- Por otra parte manifiesta que la determinación adoptada en el diverso juicio 516/2007-S-3 de decretar el sobreseimiento por no haberse acreditado los actos que se reclamaron y porque no se impugnó, a decir, de la Magistrada instructora, la resolución que ahora se impugna de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, deviene incongruente, por una parte, porque en el juicio de origen al presente recurso (603/2013-S-2) su queja es precisamente por la falta de notificación del acto impugnado de fecha veintidós de febrero de dos mil diez (sic), y en todo caso, en el diverso 516/2007-S-3 no impugnó dicha resolución porque no tenía conocimiento de la misma, sino que demandó la destitución verbal de la que fue objeto el veintidós de octubre de dos mil siete.
- Que por las consideraciones anteriores, es que acredita que en el asunto no transcurrió en exceso el plazo de quince días para interponer su demanda, por lo que no se actualiza la casual de improcedencia alegada por la Sala responsable, pues de la fecha en que se manifestó conocedor del actor impugnado (veinticinco de septiembre de dos mil trece), a la fecha de presentación de la demanda (quince de octubre de dos mil trece), no excedió del plazo legal para promover el juicio contenciosos administrativo.
- Así, solicita que en aplicación del principio pro homine, se revoque la sentencia recurrida a fin de darle oportunidad de defensa, atender la integridad de su escrito de demanda, valorar las pruebas ofrecidas y resolver la cuestión efectivamente planteada.

Al respecto, las **autoridades demandadas** al desahogar la vista que se les otorgó respecto al recurso que se resuelve, manifestaron que el actor si bien expone una serie de razonamientos, lo cierto es que no precisa ni se advierte la forma en que efectivamente se le causa un perjuicio, ya que sólo indica que nunca ha sido notificado ni se enteró de la resolución de veintidós de febrero de dos mil diez (sic), por lo que pide que se desestimen por inoperantes e infundados los agravios.



"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

Asimismo, reitera que el juicio sí resultaba improcedente por consentimiento del actor, porque el día veintidós de febrero de dos mil diez, se le notificó al accionante la resolución de fecha dieciséis de febrero de ese mismo año, por lo que el término de quince días posteriores a que alude la Ley de Justicia Administrativa para interponer la demanda feneció el quince de marzo de dos mil diez, de ahí que a la presentación de la demanda haya sido extemporánea.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo recurrido, se puede apreciar que la Sala responsable determinó sobreseer el juicio por lo siguiente:

- Consideró que era fundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas en cuanto a que el demandante consintió tácitamente el acto que reclamó, de conformidad con el artículo 42, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.
- Que lo anterior es así, porque el veintiuno de noviembre de dos mil trece, las autoridades demandadas al formular su contestación en el juicio de origen, plantearon la extemporaneidad de la demanda aduciendo que el actor "**********, interpuso en contra del Procurador General de Justicia y del Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el diverso juicio 516/2007-S-3, resuelto por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, mediante sentencia de veintidós de junio de dos mil once, donde se decretó el sobreseimiento respecto al inexistencia del acto por que (inhabilitación y baja de fecha veintidós de octubre de dos mil siete -despido verbal-) siendo que en dicho asunto se le dio a conocer la actuación que en el

expediente de origen 603/2013-S-2 se combate – resolución de dieciséis de febrero de dos mil diez dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008-, la cual no fue impugnada por el demandante en el juicio primigenio (516/2007-S-3), a pesar de haberse hecho sabedor de la misma.

- Que como hechos notorios en la tramitación del expediente 516/2007-S-3, se podían obtener los siguientes:
 - - "A).- La ilegal e infundada inhabilitación y baja de que fui objeto por parte del Director de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de (Lic. Tabaco ***************), con fecha de <u>veintidós de</u> octubre del año dos mil siete a las 10:15 horas del día antes mencionado, en las oficinas del Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría (Lic. ***********************), quien de ante la presencia manifestó: 'Que por órdenes superiores quedaba inhabilitado del cargo y causaba baja por haber incurrido en faltas administrativas y que pasara a la Subdirección de Asuntos Laborales de la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría a entregar los bienes que se le habían sido asignados para el desempeño de mis funciones', sin que me entregaran documento alguno en el que constaran los motivos y fundamentos por los que me inhabilitaba de mi cargo y causaba baja, así como también señalo como acto impugnado todas las consecuencias legales que de hecho o de derecho se deriven de dichas inhabilitaciones y baja legal de la cual fui objeto.



"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

me está privando de mis derechos sin que se me haya seguido en mi contra previamente algún procedimiento donde se haya cumplido las formalidades esenciales en el procedimiento administrativo de responsabilidad y por tanto violándose flagrantemente mis garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales y por todo ello dicha inhabilitación y baja es ilegal."

- Por oficio de trece de diciembre de dos mil siete, las autoridades enjuiciadas dieron contestación a la demanda.

- El cinco de noviembre de dos mil diez, toda vez que el actor no desahogó la vista concedida se declaró perdido su derecho para ello.
- El veintitrés de junio de dos mil once, se emitió sentencia definitiva en la que <u>se sobreseyó el juicio 516/2007-S-3</u>, al no haber acreditado los actos reclamados (inhabilitación y baja de veintidós de octubre de dos mil siete –despido verbal-) en virtud de que las autoridades demandadas negaron dichos

- 14 -

actos; sin que fuera óbice que hubieran exhibido la resolución de dieciséis de febrero de dos mil diez, emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008, pues el actor "no la controvirtió dentro del término de ley"².

- Que por los antecedentes anteriores, la Sala emisora del fallo recurrido, coligió que el actor promovió juicio contencioso administrativo de manera extemporánea, en contra de la resolución de veintidós de febrero de dos mil diez (sic), dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008, acto del cual tuvo conocimiento desde que se le dio a conocer en el juicio 516/2007-S-3 y sus acumulados.
- ❖ Por ello, si la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veinticuatro de agosto de dos mil diez (por quien dijo ser su padre, persona que atendió a la Actuaria adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal) independientemente de la fecha que alegó la autoridad-, al quince de octubre de dos mil trece, fecha de presentación de la demanda, transcurrió en exceso el término de quince días para interponer el juicio contenciosos administrativo.
- De ahí que resultara improcedente en razón de tiempo el juicio de trato, de conformidad con el artículo 42, fracción IV, en relación con el diverso 43, fracción II, ambos de la

² En esta parte, se precisa que la Sala del conocimiento del juicio 516/2007-S-3, en la sentencia de veintitrés de junio de dos mil once, fijó la litis en torno a que el actor demandó la inhabilitación y baja de veintidós de octubre de dos mil siete –despido verbal- y la autoridad demandada negó dicho acto; por lo que no fue materia de pronunciamiento la legalidad de la resolución que se impugna en el juicio de origen 603/2013-S-2 –acto de dieciséis de febrero de dos mil diez emitido dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008-, por ello, se puede deducir que el pronunciamiento en torno a que "no la controvirtió dentro del término de ley", únicamente atendió a que se ordenó dar vista al actor con dicha actuación sin que éste realizara manifestación alguna, pero no implicó un pronunciamiento en torno al temporalidad en la presentación del juicio por lo que hace a dicho acto (folios 70 reverso a 73 del toca de reclamación).



"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigentes hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

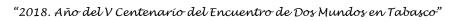
QUINTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la actora recurrente son, por una parte, inoperantes, y por otra parte, esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

Se reitera que la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en la sentencia definitiva de veintiséis de junio de dos mil diecisiete que ahora se recurre, resolvió decretar el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad, porque a su consideración, transcurrió en exceso el término legal de quince días que el actor tenía para interponer la demanda en contra del acto de dieciséis de febrero de dos mil diez, dictado en el procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008, a través de la cual se resolvió destituir al actor, quien se desempeñaba como Jefe de Grupo con categoría de Policía Ministerial, adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado; siendo que de las constancias del diverso expediente 516/2007-S-3, advirtió que el veinticuatro de agosto de dos mil diez, se notificó dicha resolución al accionante por medio de quien dijo ser su padre, de ahí que de tal fecha al quince de octubre de dos mil trece, fecha en que se promovió el juicio de origen 603/2013-S-2, había transcurrido en exceso el plazo de los quince días señalados por el artículo 44 de la ley de la materia.

Así, en principio, se dice que son inoperantes los argumentos de la recurrente a través de los cuales sostiene que el proceder de la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y de la Actuaría adscrita a dicha sala, en la substanciación del diverso juicio 516/2007-S-3, fue ilegal, pues no contaban con facultades para realizar la notificación de la resolución impugnada en el diverso asunto 603/2013-S-2, el día veinticuatro de agosto de dos mil diez y en todo caso, no podían actuar como notificadoras de las enjuiciadas de ese juicio; y que además, fue incongruente la decisión de sobreseer dicho juicio (516/2007-S-3) por no haberse acreditado la existencia del acto impugnado (despido verbal) y porque no se impugnó, a su decir, la resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008; todo lo anterior, pues manifiesta que no se enteró de dicha resolución hasta que se la dieron a conocer en el expediente

Se sostiene lo **inoperante** de los argumentos anteriores, porque el recurso de reclamación que se resuelve se admitió en contra de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, emitida en el juicio 603/2013-S-2, por ello, este Órgano Colegiado se encuentra impedido jurídicamente para analizar la <u>legalidad</u> de las actuaciones desarrolladas en el diverso asunto 516/2007-S-3, por lo que si la ahora recurrente consideraba que éstas afectaban sus intereses jurídicos, se encontraba facultada a interponer los medios de impugnación conducentes en contra de dichas actuaciones, pues la presente vía no es la idónea para atender a sus manifestaciones; máxime cuando ambos juicios de tramitaron por cuerda separada.

603/2013-S-2





- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

Por otro lado, tampoco se considera que cause afectación a los intereses jurídicos del demandante, el hecho de que en la sentencia de veintitrés de junio de dos mil once, dictada en el juicio 516/2007-S-3, la Sala se haya pronunciado en el sentido de que el actor "no controvirtió dentro del término de ley" la resolución de dieciséis de febrero de dos mil diez, emitida del procedimiento dentro administrativo de responsabilidades 131/2008; pues del análisis que se hace a dicho fallo, se puede obtener que la Sala resolutora fijó la litis en torno a que el actor demandó la inhabilitación y baja de veintidós de octubre de dos mil siete -despido verbal- y la autoridad demandada negó dicho acto, concluyendo que procedía el sobreseimiento del juicio por no acreditarse la existencia del acto (despido verbal), y que no era obstáculo que las demandadas hubieran exhibido la resolución de dieciséis de febrero de dos mil diez, emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008, porque de ella se ordenó dar vista al actor sin que desahogara la misma; de ahí que la expresión "no controvirtió dentro del término de ley", atendió a que el actor no desahogó la vista que le fue concedida, pero no implicó un análisis sobre la temporalidad en la presentación del juicio en relación con este último acto.

Ahora bien, por otra parte, se dice que son esencialmente fundados los argumentos de agravio expuestos por la parte recurrente y suficientes para revocar el fallo definitivo por lo siguiente:

En efecto, se considera que fue **incorrecta** la determinación de la Sala de origen de sobreseer el juicio 603/2013-S-2, al considerar que el accionante C.

*********, <u>consintió</u>

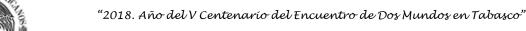
tácitamente el acto impugnado consistente en la resolución de dieciséis de febrero de dos mil diez emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008, por el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, a través de la cual se resolvió destituir al actor, quien se desempeñaba como Jefe de Grupo con categoría de Policía Ministerial, adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado.

Lo anterior, porque la Sala de origen sustentó su determinación en el hecho que de las constancias del diverso juicio 516/2007-S-3, se advertía que con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, el actor tuvo conocimiento de la resolución ahora combatida, pues una Actuaria de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, le notificó (por conducto de su padre) dicha actuación, conjuntamente con un auto de veinte de agosto de ese año dictado en dicho juicio.

No obstante ello, se dice que, tal como lo refiere el actor, el fallo recurrido de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, fue emitido sin que al efecto se realizara un pronunciamiento en cuanto a las manifestaciones de la actora, ni existió una valoración del caudal probatorio ofrecido, con los cuales el demandante pretende demostrar que no fue notificado de la resolución combatida en la fecha señalada por la Sala y que guardaban estrecha relación con la causal de improcedencia que se declaró fundada y que finalizó en el sobreseimiento del juicio.

Esto es así, porque del análisis que se realiza a las constancias que fueron exhibidas por la parte actora en su

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2





- 19 -

escrito de demanda, entre otros, se pueden advertir los siguientes elementos de convicción:

- Sentencia de **nueve de mayo de dos mil once**, dictada en la causa penal 5/2008, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, a través de la cual se declaró penalmente C. responsable ********, por los delitos que se le imputaron (delincuencia organizada y contra la salud), asimismo, de dicha documental se desprende el hecho de que con fecha veinte de febrero de dos mil **ocho** el actor fue puesto a disposición del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas y con fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, fue internado en el Centro Estatal para la Reinserción de Sentenciados número 3 de la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Estado de Chiapas -folios 58 a 274 del expediente de origen-.
- Sentencia de apelación de fecha veinticinco de octubre de dos mil once dictada en el toca penal 191/2011, a través de la cual el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, revocó la sentencia condenatoria dictada en la causa penal 5/2008, absolvió al actor y siendo que se encontraba privado de su libertad en el Centro Estatal para la Reinserción de Sentenciados número 3 de la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Estado de Chiapas, ordenó su liberación -folios 283 a 617 del expediente de origen-.
- Proveído de treinta y uno de octubre de dos mil once, a través del cual el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, dio cuenta al Tribunal Unitario antes mencionado del oficio emitido por el Director del Centro Estatal para la Reinserción de Sentenciados número 3 antes referido, donde informó que el día veintiséis de octubre de dos mil once, el actor fue puesto en libertad –folio 618 del expediente original-.

Documentales las anteriores que hacen prueba plena en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, aplicable al caso, y de las que se advierten como hechos relevantes que desde el veintiuno de febrero de dos mil ocho y por lo menos, hasta el veintiséis de octubre de dos mil once, el actor se encontraba privado de la libertad en el Centro Estatal para la Reinserción de Sentenciados número 3 de la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Estado de Chiapas, por lo que en ese lugar se encontraba su domicilio legal durante el lapso referido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 43, fracción V, del Código Civil del Estado de Tabasco³.

Sostienen la determinación anterior, por la analogía que guardan, las tesis **V. 2o. 184 C** y **VI.1o.C.29 C**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, tomos XIV y XI, de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro y de abril de dos mil, de la octava y novena época, registros 209976 y 191993, páginas 445 y 948, respectivamente, que son del contenido siguiente:

"EMPLAZAMIENTO. LUGAR PARA EFECTUARLO. CUANDO EL DEMANDADO ESTA PRIVADO DE SU LIBERTAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 126 del Código Civil sonorense, señala como domicilio legal de la persona el lugar donde la ley fija su residencia para

Legal

El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no se encuentre presente.

ARTICULO 43.

Cuál se reputa legal

Se reputa como domicilio legal:

(...)

³ "ARTICULO 42.

V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido."



"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 21 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; por su parte el diverso numeral 127, fracción V, del ordenamiento en cita, reputa como domicilio legal de los sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, ello en cuanto a las relaciones jurídicas posteriores a la condena, empero, en lo relativo a las relaciones anteriores éstos conservarán el último domicilio que hayan tenido; de ello se deduce que el llamamiento a juicio de una persona privada de su libertad, debe ser en su último domicilio legal si se encuentra sujeta a un proceso penal y no purgando una pena corporal, pero cuando se trata de un sentenciado que se encuentre extinguiendo una condena de prisión debe entenderse que su domicilio es el lugar en donde esté interno y es en este último en donde debe ser emplazado."

"EMPLAZAMIENTO. LUGAR QUE EN EL DEBE PRACTICARSE, CUANDO LA PERSONA A QUIEN DEBE LLAMARSE A JUICIO SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 57 del Código Civil para el Estado de Puebla, previene que el domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él y que a falta de éste, lo es el lugar en el que tiene su principal asiento de negocios; también dispone, que a falta de uno y otro, lo es el lugar en el que éste se halle; por lo tanto, si el aquí quejoso, en la fecha en que se practicó el emplazamiento que reclama se encontraba privado de su libertad personal y el Juez de la causa tuvo pleno conocimiento de esa circunstancia, incuestionable que la correspondiente diligencia emplazamiento que se ordenó y se practicó en el lugar en el que dicho demandado se hallaba y no en ningún otro, satisface lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, que establece que la primera notificación se hará personalmente al interesado."

(Énfasis añadido)

Dicho lo anterior, se considera que fue <u>inexacta</u> la determinación de la Sala resolutora de considerar que el demandante consintió tácitamente el acto impugnado consistente en la resolución de dieciséis de febrero de dos mil diez emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008, por el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, a través de la cual se resolvió destituir al actor, quien se desempeñaba como Jefe de Grupo con categoría de Policía Ministerial, adscrito a la Dirección de

la Policía Ministerial del Estado; con base en que mediante la razón actuarial de **veinticuatro de agosto de dos mil diez** diligenciada en el juicio 516/2007-S-3, se le dio a conocer dicha actuación.

Ello porque a fin de contar con mayores elementos para resolver conforme a derecho el recurso de mérito, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante oficio TJA-P-2-054/2018 de siete de febrero de dos mil dieciocho, se solicitó a la Magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, para que remitiera las constancias del expediente 516/2007-S-3, o en su caso, copias certificadas de diversas actuaciones, lo que aconteció mediante el diverso oficio TJA-S3-046/2018 recibido el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho –folios 50 a 133 del toca de reclamación-.

Así, de las copias certificadas de las actuaciones del referido juicio 516/2007-S-3, que fueron remitidas, se puede conocer que la Actuaria adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, el día veinticuatro de agosto de dos mil diez, fin C. de notificar personalmente al actor а el proveído veinte de ese mismo mes y año (en el que el autorizado renunció a su nombramiento, así como al domicilio señalado en autos y se dio vista con las copias simples de las documentales que exhibió el autorizado de las demandadas, entre otras, el oficio de dieciséis de febrero de dos mil diez dictado en el expediente de responsabilidades 131/2008, ahora impugnado), se constituyó en el domicilio ubicado en el Poblado Aquiles Serdán del municipio de Jalapa, Tabasco, fue atendido el donde por ********, quien manifestó



"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 23 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

ser padre del actor y se identificó con credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral.

Luego, este Organo Colegiado, sin prejuzgar sobre la legalidad de la razón actuarial de veinticuatro de agosto de dos mil diez, determina que no era procedente que con base en dicha actuación, en el juicio 603/2013-S-2, la Segunda Sala determinara C. actor que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veinticuatro de agosto de dos mil diez; debido a que esta actuación fue diligenciada en el domicilio ubicado en Poblado Aquiles Serdán del municipio de Jalapa, Tabasco, presunto domicilio particular del actor –esto ante la renuncia de su abogado defensor a seguir llevando el caso-, sin embargo, como se ha relatado en párrafos anteriores, en esa fecha (veinticuatro de agosto de dos mil diez), el actor tenía su domicilio legal en el interior del Centro Estatal para la Reinserción de Sentenciados número 3 de la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Estado de Chiapas, donde se encontraba privado de la libertad por los delitos que se le imputaron en la causa penal 05/2008.

De ahí que si la razón actuarial de veinticuatro de agosto de dos mil diez, fue diligenciada en un domicilio que no resultaba ser el legal del actor (por lo menos en ese momento), es el caso que no puede sostenerse válidamente que el actor conoció el acto impugnado mediante esa diligencia y menos con base en ella, determinar que se actualizaba el consentimiento tácito del acto.

Aunado a lo anterior, de la lectura que se realiza a la documental en estudio, si bien la Actuaria refirió que se constituía en dicho domicilio a fin de notificar el proveído de veinte de agosto de dos mil diez, en el que el autorizado renunció a su nombramiento, así como al domicilio señalado en autos y se le dio vista de las copias simples de las documentales que exhibió el autorizado de las demandadas, entre otras, el oficio de dieciséis de febrero de dos mil diez dictado en el expediente de responsabilidades 131/2008, ahora impugnado, lo cierto es que tampoco existe certeza de que a través de dicha diligencia se haya dado a conocer la resolución impugnada en esta vía (resolución de dieciséis de febrero de dos mil diez dictada en el expediente de responsabilidades 131/2008) al no haberse hecho alusión alguna a la entrega material de dicha documental a la persona con la que se entendió la diligencia, como así se desprende de su digitalización:

"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 25 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2



"2010, Año Del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

EXPEDIENTE No. 516/2007-S-3 Y SUS ACUMULADOS.

RAZÓN.- En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las trece horas con diez minutos, del día veinticuatro de agosto del año dos mil diez, la suscrita Licenciada Isabel Pablo Cruz, Actuaria adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; hago constar que me constituí personalmente en el domicilio ubicado en el Poblado Aquiles Serdán del Municipio de Jalapa Tabasco, precisamente en busca del actor en el presente jujcio CIUDADANO

, a fin de notificar el acuerdo de fecha veinte de agosto del año en curso, preguntando a diversas personas a efecto de encontrar el domicilio del quejoso, findicándome que habita en casa de sus padres, la cual es una casa color fiusha de dos plantas, con una puerta de madera y dos ventanas de herrería, escalera en el lado izquierdo del frente de la vivienda que da a la segunda planta, cerciorada con acuciosidad de ser el domicilio correcto y el señalada por el actor para oír y recibir citas y notificaciones, en virtud de que procedo a llamar a la puerta, donde me atiende el Ciudadano Cataline Domínguez Pineda, ante quien me identifico, con la credencial sin numero, que me acredita como actuaria, expedida a mi nombre por el Tibunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, e informo el motivo de mi visita, quien me manifiesta es el papá del gator y que ese es su domicilio, quien se identifica con la credencial de elector folio número 0000046527524 y progresivo número 0789086098745, expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, la cual contiene una fotografía que coincide fielmente con los rasgos físicos de la persona con quien entiendo la diligencia; en vista de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y penúltimo párrafo del artículo 133 del Codigo de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Le<u>y de la Materia, procedo a</u> notificarle por su conducto al festigo C. de la fecha veinte de agosto del año en curso, en el

que el autorizado renuncia a nombramiento respecto a los actores Así como el domicilio señalado, ordenando notificar personalmente en su domicilio a los citados quejosos, y vista a los mismos con las copias simples de documentales que exhibe el autorizado de las demandadas, por cumplido requerimiento de las autoridades, y se requiere nuevamente a la autoridad Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, para que informe en relación a lo solicitado en el escrito del veintisiete de mayo del dos mil ocho, dictado en el juicio contencioso administrativo número 516/2007-S-3 y sus acumulados, entregándole copia autorizada, sellada y cotejada con su original que obra en autos, a través de la cédula de notificación, recibiendo de conformidad la copia del citado proveído, negándose a firmar la constancia de citado.

ACTHARIC

Lie Osabel

Sin que tampoco sea óbice a la determinación anterior, que las autoridades demandadas desde el juicio de origen y en las manifestaciones al recurso que se resuelve, aleguen que el día veintidós de febrero de dos mil diez, la actora fue debidamente notificada de la resolución impugnada de

- 26 -

dieciséis de febrero de dos mil diez emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008, como señalan lo acreditan con el oficio PGJ/64/2010; y por tanto, de cualquier forma fue extemporánea la presentación de la demanda.

En efecto, no asiste razón a la autoridades enjuiciadas, toda vez que en las constancias del juicio de origen, si bien obra a folio 862 el oficio PGJ/64/2010 diligenciado el veintidós de febrero de dos mil diez por la Subdirectora de Asuntos Internos adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia, a través del cual se asentó que a fin de notificar personalmente al actor la resolución en esta vía impugnada, se constituyó en el domicilio ubicado en el Poblado Aquiles Serdán del municipio de *Tabasco*,⁴ y que fue atendida por el Jalapa, ********, quien dijo ser padre del actor, indicó que aquél no se encontraba y se negó a firmar de recibido; lo cierto es que dicha constancia no puede considerarse como legalmente válida para efectos de tener por conocedor al actor del acto combatido en esa fecha.

⁴ Indicando para mayor referencia que se ubicaba desde la carretera que viene desde la carretera federal Villahermosa a Macuspana como a cuatro kilómetros y ésta va hacia el poblado Francisco J. Santamaría, que se localizaba a un lado de la telesecundaria Miguel Lerdo de Tejada, enfrente de la primaria del mismo poblado.



"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 27 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

y Ordoñez, Estado de Chiapas y no así en el señalado en dicha constancia.

Sin que la situación anterior tampoco se pueda convalidar por el hecho de haber entendido la diligencia con el padre del actor, en virtud que con fecha quince de mayo de quien se ostentó como padre del hoy actor, presentó escrito ante el Departamento de Auditoría Interna de la Procuraduría General de Justicia, donde manifestó que en su domicilio (ubicado en calle sin nombre y sin número, calle principal del poblado Aquiles Serdán del municipio de Jalapa, Tabasco) no se encontraba su hijo, debido a que estaba recluido en el Centro de Reinserción Social número 14, denominado Amate, a disposición del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas en la causa penal 5/2008, por lo que no obstante manifestó a los policías que acudieron a su domicilio que el C. ********, no tenía su domicilio en ese lugar, le fue dejada cierta documentación, por lo que procedía a la **devolución** del oficio PGJ/DGAIC/1799/2008 de doce de mayo de dos mil ocho y sus anexos (folios 756, 757, 776 y 777).

 Sentenciados número 3 de la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Estado de Chiapas, donde desde el veintiuno de febrero de dos mil ocho y por lo menos, hasta el veintiséis de octubre de dos mil once, tenía su domicilio legal; entonces, era procedente que la Sala de origen considerara legalmente válida la manifestación del actor en torno a la fecha en que tuvo conocimiento del acto controvertido (veinticinco de septiembre de dos mil trece), y por tanto, declarara infundada la causal de improcedencia propuesta por las enjuiciadas.

Máxime cuando la actualización de las causales de improcedencia debe ser clara e inobjetable, lo que en el asunto (tal como lo sostiene el recurrente) no aconteció, pues al no existir elemento probatorio alguno que de manera fehaciente permita determinar que el actor fue notificado del acto impugnado de manera personal y en el lugar donde se encontraba su domicilio legal, debió tenérsele por conocedor de dicho acto, en la fecha en que así lo manifestó, esto es, el veinticinco de septiembre de dos mil trece –folio 1 del expediente original-.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia XIX.1o. J/6, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, página 997, número de registro 195365, que es del contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PARA QUE OPERE DEBE SER PATENTE, CLARA E INOBJETABLE. Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante todo debe examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, pero cuando la causal de improcedencia aducida por el a quo no es patente, clara e inobjetable, sino que simplemente se desecha porque a su juicio no existe violación de garantías, fundándose en los motivos y razones que, en su caso, podrían servir para negar la protección constitucional



"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 29 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

solicitada es inconcuso que tal manera de proceder no es lógica, ni jurídica, porque son precisamente esos temas sobre los que versará el estudio de fondo con vista del informe justificado y de las pruebas aportadas por las partes, por lo que en casos como el de la especie lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda."

En ese sentido, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, el veinticinco de septiembre de dos mil trece, y el día quince de octubre de dos mil trece, presentó la demanda de nulidad ante este tribunal que originó el juicio 603/2013-S-2; se dice entonces que no transcurrió en exceso el plazo de quince días siguientes a aquél en que el afectado tuvo conocimiento del acto combatido, previsto en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada y con que disponía para interponer la demanda, pues ésta fue interpuesta al día trece, de ahí que no exista consentimiento tácito al no haber extemporaneidad en la impugnación del mismo.

Por consideraciones las anteriores. al resultar esencialmente fundados los argumentos agravio de expuestos por la actora recurrente, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, REVOCA la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para quedar como más adelante se especificará.

SEXTO.- ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES: Toda vez que a través del considerando anterior, se revocó la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala del entonces Tribunal de

lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a través de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio; en plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procederá al estudio de los argumentos de impugnación vertidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda y en el de ampliación a la misma, así como las refutaciones y excepciones expuestas por las autoridades enjuiciadas, en sus contestaciones respectivas, conforme al orden procesal que corresponda.

En ese sentido, por cuestión de orden, se procede al estudio y resolución de las excepciones planteadas por las autoridades demandadas a través de los capítulos de "EXCEPCIONES Y DEFENSAS" contenidos en sus contestaciones a la demanda y a la ampliación de la misma.

Así, las demandadas en su contestación de demanda como excepciones oponen como **primera** y **segunda** que el accionante fue destituido del cargo que desempeñaba por haber faltado a sus labores injustificadamente, lo que se hizo constar en las actas levantadas los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de marzo de dos mil ocho, y que dio origen a la queja presentada por el Jefe de Departamento Jurídico de la Policía Ministerial.

Por otra parte, en la **tercera** indica que el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, es de carácter enunciativo y no limitativo, lo que implica que cualquier conducta diversa a las expresamente señaladas en dicho precepto, son susceptibles de ser sancionadas administrativamente siempre que sean



"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 31 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

contrarias a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Continua refiriendo en la cuarta, quinta y sexta que el procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008 fue iniciado, substanciado y resuelto por una autoridad competente para tal fin, satisfaciendo las formalidades esenciales del procedimiento; que además, son inoperantes los argumentos de la accionante, ya que menciona diversas deficiencias en la fundamentación de las constancias del referido procedimiento de responsabilidades, sin precisar de forma clara en qué consisten sus agravios, y que aun en el supuesto de que fueran fundados los argumentos de la actora se tiene que permitir a la autoridad competente subsanar los defectos en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento.

En la séptima, décima primera y décima segunda expone que si en el caso se tratara de una destitución ilegal, el actor únicamente tiene derecho a una indemnización por el importe de tres meses de salario pero no la reinstalación ni el pago de los salarios caídos, tal como se dispone en el artículo 123, aparatado B, fracción XIII, constitucional, máxime porque el actor al tratarse de un trabajador de confianza no cuenta con estabilidad en el empleo y carece de la acción para demandar la reinstalación o indemnización con motivo del cese o destitución.

En la **octava** manifiesta que las acciones del hoy actor para reclamar las prestaciones de índole laboral no ejercidas durante el periodo de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda han <u>prescrito</u>.

Por otra parte, en la **novena** y **décima** hace valer las excepciones de <u>pago</u> y de <u>extemporaneidad</u>, la primera en relación con el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones que reclama el actor y que le fueron cubiertas al recibir su salario quincenal, y la segunda, por haber transcurrido a su consideración el plazo de quince días para interponer la demanda.

Luego, en las identificadas como primera a cuarta del oficio de contestación a la ampliación, sostienen que la notificación practicada el doce de mayo de dos mil ocho (a través de la cual se citó al actor a comparecer al procedimiento de responsabilidades) fue convalidada por éste, pues mediante su escrito de dieciséis del mismo mes y año, hizo mención a que se enteró de la notificación del oficio PGJ/DGAIC/1799/2008; además de que dicha diligencia de notificación el C. entendió se con *******, quien dijo ser padre del actor y firmó de recibido.

En las identificadas como **quinta** a **novena**, argumenta que todo lo reclamado en el presente juicio ya fue objeto de estudio en el diverso 516/2007-S-3, donde el actor tuvo la oportunidad de reclamar las deficiencias que en su caso hubiesen existido en la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008, de ahí que en el caso existe <u>cosa juzgada</u> y no se puede desconocer la sentencia de veintidós de junio de dos mil once dictada en dicho juicio. Asimismo, expone que con sustento en el principio general de derecho que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, no es plausible que se le esté juzgando a la autoridad en el presente asunto por lo mismo que en el juicio referido.



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 33 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

Las excepciones hechas valer por la demandada son infundadas.

Se dice lo anterior, porque en cuanto a la excepción de **cosa juzgada** que se invoca, no se actualiza en el presente asunto, porque es de mencionarse que la cosa juzgada es la verdad legal que excluye la posibilidad de volver a tratar en cualquier otro proceso o medio de impugnación la cuestión ya determinada por sentencia firme y se actualiza cuando en un juicio resuelto por sentencia definitiva y en otro en trámite existe identidad en la cosa demandada, en la causa, así como en las personas y la calidad con que éstas intervinieron; lo que en el asunto no acontece.

Lo anterior porque como se indicó en el resultando primero de este fallo, a través del juicio que dio origen a este recurso (603/2013-S-2) el quince de octubre de dos mil trece, el actor demandó la destitución de su cargo como Jefe de Grupo de la Policía Ministerial (hoy Policía de Investigación), que se determinó mediante resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 131/2008, así como dicho procedimiento; mientras que de la lectura que se realiza a la sentencia definitiva de veintitrés de junio de dos mil once, dictada en el juicio 516/2007-S-3 visible a folios 51 a 81 del toca de reclamación de trato, se conoce que en dicho juicio, el treinta de octubre de dos mil siete, el hoy actor impugnó la inhabilitación y baja (despido verbal) de que señaló fue objeto el veintidós de octubre del año dos mil siete.

Por lo anterior, es claro que en el asunto no se actualiza la figura de la cosa juzgada, pues no existe identidad en la cosa demandada (actos impugnados), en principio porque si la resolución que se combate en el presente asunto fue emitida el dieciséis de febrero de dos mil diez, es evidente que no pudo ser la combatida en el juicio 516/2007-S-3, mediante el escrito presentado el treinta de octubre de dos mil siete (despido verbal), máxime que en ese asunto se decretó el sobreseimiento del juicio por no acreditarse la existencia del acto impugnado (despido verbal), por lo que es claro que tampoco se realizó por parte de la sala del conocimiento un pronunciamiento en cuanto a las pretensiones propuestas.

Se invoca en apoyo a lo anteriormente señalado, por analogía, la tesis I.6o.T.28 K, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, enero de dos mil cuatro, novena época, página 1502, que es del contenido siguiente:

"COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concurra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia."



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 35 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

Respecto a la excepción de extemporaneidad del juicio, es de mencionarse que lo conducente ya fue determinado en el considerando anterior, en el cual se revocó la sentencia recurrida por determinarse como infundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas, en este sentido, por lo que en obvio de repeticiones, se solicita se tenga por reproducidos tales argumentos como si a la letra de insertara.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones, las mismas son infundadas porque a través de sus planteamientos, la autoridad en realidad está controvirtiendo aspectos que son materia del <u>fondo</u> del asunto y que no atienden a cuestiones de procedibilidad del mismo, por ende, al tratarse de argumentos de fondo, esta juzgadora desestima las excepciones propuestas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guarda con el caso, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 sostenida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, enero de dos mil dos, Novena Época, página 5, que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Asimismo, ilustra lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia V-J-SS-78, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, consultable en la Revista del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, quinta época, año V, número 57, de septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes."

SÉPTIMO.- ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO: En atención al principio de mayor beneficio de las sentencias, el cual impone la obligación al juzgador de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor.

Apoya lo anterior, <u>como criterio orientador</u>, la tesis VI-TASR-XXI-24, sustentada por la Décima Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista del citado órgano jurisdiccional, sexta época, año II, No. 21, de septiembre de dos mil nueve, página 273, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- SI ES FUNDADO UN VICIO DE FONDO APTO PARA DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO Y QUE IMPOSIBILITE A LA AUTORIDAD REPONERLO, PROCEDE OMITIR EL ESTUDIO DE DIVERSOS AGRAVIOS DE FORMA O PROCEDIMIENTO, VERBIGRACIA, FIRMA FACSIMILAR, CUESTIONES DE COMPETENCIA, ENTRE OTROS; PUES AL RESULTAR MÁS BENÉFICA LA NULIDAD DECRETADA CONFORME AL VICIO DE FONDO, NO SE PODRÍA MEJORAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA SENTENCIA.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/2005, y 2a./J. 33/2004, aprobadas por el Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 37 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

respectivamente, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXI, y XIX, correspondientes a los meses de Febrero de 2005, y abril de 2004 respectivamente, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN *AMPARO* DIRECTO. ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO' DE **MAYOR** BENEFICIO. PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A "AMPARO CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DΕ ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.", se resolvió que conforme al contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación (ahora contenido en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor. Ahora bien, la falta de firma autógrafa o competencia, o cualquier otro aspecto de procedimiento, constituyen vicios formales subsanables, en los términos de las jurisprudencias P/J. 125/2004, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Novena Época, página 5 Enero de 2005, y la Tesis VIII.2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Página: 1087, Novena Época, de rubros siguientes "FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS." y "SENTENCIAS **TRIBUNAL** *FEDERAL* DE JUSTICIA **FISCAL** ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.". Por lo tanto, es procedente que en el juicio contencioso administrativo se omita el examen de estos cuestionamientos y privilegiarse una cuestión de fondo que reporta un mayor beneficio al justiciable frente a otros aspectos, en virtud de que aun y cuando se dejen de analizar algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, que impide a la autoridad competente emitir un nuevo acto con idéntico sentido de aceptación que el declarado nulo. (8)"

En ese sentido, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, procede al estudio y resolución en conjunto, por su estrecha relación, de los argumentos de agravio del escrito inicial de demanda conjuntamente con los contenidos en el escrito de ampliación a la misma⁵, a través de los cuales la actora sostiene la ilegalidad del acto impugnado por lo siguiente:

- Niega que se le haya notificado para comparecer al levantamiento de las actas administrativas, así como al inicio y terminación del procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008, que culminó con la resolución de destitución que ahora impugna, por lo que no se respetaron sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas.
- Que no se actualizaron las faltas administrativas por las cuales se resolvió su destitución, pues no cometió las faltas injustificadas a su trabajo que se le atribuyen, ya que las autoridades demandadas conocían que se encontraba privado de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social número 3, en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, en virtud de la causa penal 05/2008, por lo que es evidente que jamás dejó de asistir a realizar sus funciones de forma injustificada, pues se debió a que se encontraba ilegalmente privado de su libertad.
- Así, indica que las autoridades demandadas se aprovecharon de que se encontraba privado de su libertad para prefabricar las actas administrativas por las cuales se inició el procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008, pues al tener acceso, entre otros, al Sistema de Interconexión para la Generación de Inteligencia Operativa denominada

-

⁵ Identificados con los inciso A), B), C), D), E), F), G), H) e I) del capítulo de "PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN" así como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO del diverso de "HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE DEMANDA", ambos del escrito inicial de demanda y PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del escrito de ampliación.



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 39 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

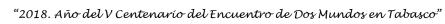
"PLATAFORMA MÉXICO", sabían de su detención y donde se encontraba recluido.

- Que toda vez que laboraba para las demandadas en un horario comprendido de las 8:00 horas a.m. a las 21:00 horas p.m., de lunes a viernes, y de las 8:00 horas a.m. a las 13:00 horas p.m., los sábados descansando los domingos, y quedando de guardia permanente toda la semana, reclama de las demandadas el pago de las horas extras que trabajó, dobles y triples, y que reclamó a las enjuiciadas por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- Que también es procedente que se condene a las demandadas al de las pago prestaciones extraordinarias y percepciones que recibía, a decir, los séptimos días y los días de descanso obligatorio que laboró, sueldos de confianza, bono de actuación, alimenticia. quinquenio de compensación de desempeño, ajuste complementario, prestaciones adicionales, sueldo tabulador mensual, prestaciones adicionales de trabajadores confianza, prima dominical, prima vacacional, vales de despensa, vacaciones, aguinaldo, estímulo económico por antigüedad, pago de ajuste de calendario, estímulo del servidor público, bono de útiles escolares, ayuda para lentes, bono del día de reyes, seguro de vida, antiquedad estímulo económico por laboral ininterrumpida, ayuda servicios. tiempo para extraordinario. despensa navideña. puntualidad, riesgo policial, subsidio para el empleo, salarios caídos, bono sexenal, bono navideño, cinco días adicionales por cada año, bono del día del padre, bono del día del servidor público, salario quincenal de \$3,421.00 (tres mil cuatrocientos veintiún pesos), bono de fatiga (antes compensación mensual) por la cantidad de \$1,166.00 (mil ciento sesenta y seis pesos), percepciones extraordinarias (antes dotación complementaria) por la cantidad de \$1,196.00 (mil ciento noventa y seis pesos) mensuales, aumentos y mejoras, esto es, todas las prestaciones, percepciones. remuneraciones haberes ٧ aparecen en su recibo de pago y que le eran enterados previo a su ilegal destitución.
- Así también, solicita que se le cubra el pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 123 constitucional, con las prestaciones administrativas y

laborales a que antes ha hecho referencia que se encuentran en sus recibos de pago, por virtud de la ilegal destitución que fue decretada.

- Que el acuerdo de doce de mayo de dos mil ocho, a través del cual se le cita a audiencia, no se notificó personalmente, además de que se practicó en un domicilio diverso al que era su particular.
- Que es procedente que se condene a las enjuiciadas a restituirlo en todos sus derechos y efectuar el pago de los haberes, percepciones y demás prestaciones a que tiene derecho y que fueron dejados de percibir desde el veinte de febrero de dos mil ocho, fecha en que fue detenido y hasta el día en que se restituya el pleno goce de sus derechos.
- Que derivado de lo anterior, no se respetaron las formalidades del procedimiento establecidas en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, 16, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, reiterando que con ello se violaron sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

Por su parte, **las autoridades demandadas** refutaron lo anterior indicando, en esencia, que el accionante fue destituido del cargo que desempeñaba por haber faltado a sus labores injustificadamente, lo que se hizo constar en las actas levantadas los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de marzo de dos mil ocho, y que dio origen a la queja presentada por el Jefe de Departamento Jurídico de la Policía Ministerial.





- 41 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

Asimismo, indican que aun cuando en el caso se tratara de una destitución ilegal, el actor únicamente tiene derecho a una indemnización por el importe de tres meses de salario pero no a la reinstalación ni al pago de los salarios caídos, tal como se dispone en el artículo 123, aparatado B, fracción XIII, constitucional, máxime porque el actor al tratarse de un trabajador de confianza no cuenta con estabilidad en el empleo y carece de la acción para demandar la reinstalación o indemnización con motivo del cese o destitución.

A juicio de los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, los argumentos de la actora son **parcialmente fundados y suficientes** para considerar <u>ilegal</u> el acto impugnado.

A fin de dar claridad a la determinación anterior, es de indicarse que el acto impugnado en el presente asunto consiste en <u>la resolución de dieciséis de febrero de dos mil diez</u>, emitida dentro del procedimiento administrativo de

responsabilidades 131/2008, por el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, a través de la cual se resolvió destituir al actor, quien se desempeñaba como Jefe de Grupo con categoría de Policía Ministerial, adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado -folio 827 de autos-.

Ahora bien, se advierten como hechos relevantes que dieron lugar a la resolución impugnada antes referida, los siguientes:

- El cuatro de abril de dos mil ocho, el Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, recibió las cinco actas administrativas antes referidas y tuvo por iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008 - folio 761 del expediente de origen-.
- El doce de mayo de dos mil ocho, el Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco -toda vez que hasta ese momento el hoy actor no había presentado documento alguno que justificara su ausencia a su centro laboral- determinó la suspensión temporal del cargo con las consecuencias legales que ello implica, como la suspensión de las prestaciones laborales,



"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 43 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

asimismo, lo citó para que compareciera el día veintitrés de mayo de dos mil ocho a las 12:00 horas, para que tuviera verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, a fin de que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera -folios 749 a 751 del expediente de origen-.

- El doce de mayo de dos mil ocho, mediante oficio PGJ/DGAIC/1799/2008 se hizo constar la notificación de la actuación antes referida folios 752 a 754 del expediente de origen-.
- El quince mil ocho, el de mayo de dos quien se ostentó como padre del hoy actor, presentó escrito ante el Departamento de Auditoría Interna de la Procuraduría General de Justicia, donde manifestó que en su domicilio (ubicado en calle sin nombre y sin número, calle principal del poblado Aquiles Serdán del municipio de Jalapa, Tabasco) no se encontraba su hijo, debido a que estaba recluido en el Centro de Reinserción Social número 14, denominado Amate, a disposición del Juez Tercero de Distrito en el estado de Chiapas en la causa penal 5/2008, por lo que no obstante manifestó a los policías que acudieron a su domicilio que el C. **********, no tenía su domicilio en ese lugar, le fue dejada cierta documentación, por lo procedía la devolución del oficio que PGJ/DGAIC/1799/2008 de doce de mayo de dos mil ocho y sus anexos - folios 756 y 757, 776 y 777 del expediente de origen-.
- Mediante actuación de quince de mayo de dos mil ocho, la Directora General de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hizo constar que al escrito antes descrito no se le otorgaba valor jurídico alguno en razón de que el signante no tenía personalidad jurídica reconocida en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008 - folio 755 del expediente de origen-.

- El diecinueve de mayo de dos mil ocho, el C. *******, actor en el juicio de origen, presentó escrito ante el Departamento de Auditoría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde manifestó que en ese momento se encontraba recluido en el Centro de Reinserción Social número 14, denominado Amate, a disposición del Juez Tercero de Distrito en el estado de Chiapas en la causa penal 5/2008, y que por medio de una llamada telefónica su padre el C. ******************. le informó que en el domicilio de éste le había dejado una notificación; señalando el hoy accionante que ese no era su domicilio y que era imposible que se presentara el día veintitrés de mayo de ese año ante esa dependencia porque se encontraba privado de su libertad - folios 799 y 800 del expediente de origen-.
- El doce de enero de dos mil diez, la Subdirectora de Asuntos Internos adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, turnó el expediente administrativo de responsabilidades 131/2008 a fin de que se emitiera la resolución respectiva - folio 822 del expediente de origen-.
- El dieciséis de febrero de dos mil diez se emitió resolución definitiva por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, a través de la cual se resolvió destituir al actor, quien se desempeñaba como Jefe de Grupo con categoría de Policía Ministerial, adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, por su responsabilidad administrativa

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"



- 45 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

establecida en las fracciones I, XXI y XXIII, del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco⁶, en relación con el artículo 20, fracción V, inciso d) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado⁷, por no acudir a sus labores sin permiso o autorización de sus superior jerárquico ni contar con licencia médica, los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de marzo de dos mil ocho folios 827 a 861 del expediente de origen-.

Por lo anterior dice que **por una parte** asiste la razón a la parte actora, toda vez que de los fundamentos y motivos que expuso la autoridad emisora del acto impugnado (Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco), se tiene que consideró procedente destituir al hoy actor de su cargo como Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, por no acudir a sus labores sin justificación alguna, pues no tenía permiso o autorización de su superior jerárquico ni contaba con licencia médica, los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de marzo de dos mil ocho; sin embargo, se considera que la enjuiciada

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier dispocisión (sic) jurídica relacionada con el servicio público; y

(...)

XXIII.- Las demás que le impongan otras Leyes o Reglamentos.

⁷ ARTÍCULO 20.- Ningún trabajador podrá ser cesado, sino por causa justificada. En consecuencia, el nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios en los siguientes casos:

(...)

V.- Por el cese del trabajador dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

D).- Por faltar más de tres días a sus labores sin permiso o sin causa justificada, en un lapso de 30 días;

⁶ **ARTÍCULO**. 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto (sic) u omisión que cause la suspención (sic) o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

- 46 -

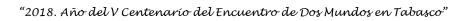
apreció en forma equivocada los hechos, actualizándose por una parte la causa de ilegalidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, en virtud de que al actor se le sancionó con la destitución de su cargo porque los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de marzo de dos mil ocho, no acudió a realizar sus labores, lo que la autoridad consideró fue doloso ya que no se advertía que por un error o en contra de su voluntad no cumpliera con el servicio encomendado; no obstante ello, es de traer a colación en esta parte, que con las pruebas ofrecidas en el juicio de origen⁸ y que han sido previamente analizadas en el considerando anterior, se puede conocer que desde el veintiuno de febrero de dos mil ocho y por lo menos, hasta el veintiséis de octubre de dos mil once, el actor se encontraba privado de la libertad en el Centro Estatal para la Reinserción de Sentenciados número 3 de la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Estado de Chiapas.

De ahí que contrario a lo expuesto por la enjuiciada en el acto impugnado, no se actualizaron las conductas por las cuales fue determinada la destitución del actor, pues los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de marzo de dos mil ocho, en que se levantaron las actas administrativas, por las supuestas faltas injustificadas del accionante a su trabajo, éste se encontraba recluido en el Centro Estatal para la Reinserción de Sentenciados número 3 de la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Estado de Chiapas, por lo que es evidente

treinta y uno de octubre de dos mil once, por la que se hizo constar dicha liberación.

⁸ Específicamente la sentencia nueve de mayo de dos mil once, dictada en la causa penal 5/2008, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas; la diversa de apelación de fecha veinticinco de octubre de dos mil once dictada en el toca penal 191/2011, a través de la cual el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, revocó la sentencia condenatoria dictada en la causa penal 5/2008, absolvió al actor y siendo que se encontraba privado de su libertad en el Centro Estatal para la Reinserción de Sentenciados número 3 de la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Estado de Chiapas, ordenó su liberación y el proveído de





- 47 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

Por otro lado, también se considera que **asiste** la razón a la parte actora, en cuanto a que la enjuiciada no respetó sus garantías de audiencia previa y legalidad, al no haberle notificado personalmente para comparecer al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008, pues si bien la enjuiciada a través de su contestación de demanda y conforme a la carga probatoria que le asistía por la negativa formulada, exhibió el acuerdo de doce de mayo de dos mil ocho, emitido por el Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a citó través del cual, entre otros, se ****** que compareciera el día veintitrés de mayo de dos mil ocho a las 12:00 horas, para que tuviera verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco⁹, a fin de que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, así como el oficio PGJ/DGAIC/1799/2008 mediante el cual se hizo constar la notificación al actor de la actuación antes referida - folios 749 a 754 del expediente de origen-; lo cierto es que se considera que con dichas constancias no se acredita la legal notificación del citatorio para comparecer a audiencia.

⁹ "ARTÍCULO. 64.- Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento:

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día, hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor:



TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

enjuiciada de los documentos que consideró de forma indebida le fueron entregados.

Sin que pueda considerarse, en esta parte, que el actor con el escrito ingresado ante la autoridad demandada el diecinueve de mayo de dos mil ocho, hubiera convalidado dicha notificación, pues de la lectura a esa documental se obtiene que manifestó que en ese momento se encontraba recluido en el Centro de Reinserción Social número 14, denominado Amate, a disposición del Juez Tercero de Distrito en el estado de Chiapas en la causa penal 5/2008, y que por telefónica su medio de una llamada padre el C. ****** que en el domicilio de éste le había dejado una notificación -notificación y documentos que se insiste fueron devueltos a las enjuiciadas el día quince de mayo de dos mil diecisiete, esto es, de manera previa y que por tanto, no conoció el actor-; señalando que ese no era su domicilio y que era imposible que se presentara el día veintitrés de mayo de ese año ante esa dependencia porque se encontraba privado de su libertad.

De ahí que se considere igualmente <u>ilegal</u> dicha actuación, pues la notificación de la citación a audiencia no se realizó de manera personal en el domicilio del actor y es claro éste no pudo tener conocimiento cierto de las imputaciones que se le atribuían (por no haber recibido esos documentos en virtud de que fueron devueltos a la autoridad enjuiciada), por lo que se considera que no fue respetada la garantía de audiencia del actor y también las demandadas fueron omisas en apersonarse en el domicilio legal del enjuiciante para hacerle saber los hechos y motivos de responsabilidad que se le imputaban, y en su caso, atendiendo al impedimento legal y material manifiesto para acudir a la audiencia, proveer lo conducente para que esta diligencia se realizara con la presencia del actor, omitiendo así los requisitos formales exigidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, es que los Magistrados que integran este Pleno, determinan con fundamento en el artículo 83, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, que fue **ilegal** la destitución del hoy actor decretada en el acto combatido, por no actualizarse los supuestos de ley previstos al caso y por existir un vicio de procedimiento que trascendió en sus defensas y en el sentido de la resolución impugnada.

Por otro lado, también se considera que **asiste** la razón a la parte actora en torno a la indebida aplicación de la ley laboral al caso y a ser <u>indemnizada</u> por el ilegal actuar en que incurrieron las demandadas, en términos del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

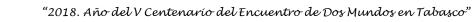
. . .

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

. . .

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier





- 51 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

,,

(Énfasis añadido)

De lo anterior se tiene que la porción constitucional que las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, separó a los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales determinando que éstos se deben regir por sus propias leyes; así lo ha reiterado en diversas jurisprudencias la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por tanto, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, lo que también se confirma por el artículo 5210 de la abrogada Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Publica para el Estado de Tabasco, al establecer que la relación entre los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal (entre ellas, la entonces Procuraduría General de Justicia), para con el Estado y los demás elementos de los cuerpos de seguridad pública municipales, es naturaleza administrativa y sus funciones de confianza, así como se regirán con sus propias normas.

Así también, de acuerdo con el artículo 51¹¹ de la apenas citada ley, los citados miembros de seguridad pública dentro

Artículo 52. La relación entre los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal para con el Estado, y de los elementos de los Cuerpos Seguridad Pública municipales para con los Municipios, es de naturaleza administrativa y sus funciones de confianza, y se regirán por sus propias normas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIII, Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia.

¹¹ Artículo 51. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales y de la Policía

de los cuales se encuentran incluidos los que desempeñen sus servicios en la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, para este tipo de servidores públicos, la Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio, la cual se regulará de conformidad con las disposiciones jurídicas que para tal efecto se emitan.

Así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 8/2013 (10a.), de la décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, de marzo de dos mil trece, tomo 2, página 1092, registro 2002952, que a continuación se transcribe:

"AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco."

Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, la cual se regulará de conformidad con las disposiciones jurídicas que para tal efecto se emitan.



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 53 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

(Énfasis añadido)

En las relatadas consideraciones y de acuerdo al análisis expuesto, a consideración de este Pleno, la aplicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado -artículo 20, fracción V, inciso d)-, fue indebida, porque el actor no sostenía una relación de tipo laboral con la institución demandada, siendo que la ley que aplicó (Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado), si bien se trata de una ley burocrática aplicable, entre otros, a los trabajadores de confianza y, el diverso 47, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, permite aplicar obligaciones que impongan otras leyes y reglamentos; es el caso que la citada ley de los trabajadores es de regulación laboral, tal como expresamente lo señala el artículo 1 de dicho ordenamiento, que a continuación se transcribe:

"Artículo 1.- Esta Ley es de observancia general y <u>regula las</u> <u>relaciones laborales</u> entre los Poderes Públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de Tabasco."

(Énfasis añadido)

Así, pese a lo previsto en los numerales invocados por la autoridad enjuiciada, la limitante a la aplicación de dicha ley burocrática al caso en concreto, deriva de la propia norma constitucional que establece expresamente que este tipo de servidores públicos (policía), se rigen por sus propias leyes y normas, dentro de las cuales naturalmente no se encuentran las leyes burocrático-laborales, como la de la especie, de ahí que el numeral 47, fracción XXIII, contenga una limitante implícita a la aplicación de la leyenda "las demás que le impongan otras leyes y reglamentos".

A mayor abundamiento, debe considerarse que la naturaleza del procedimiento de responsabilidad administrativa que debió imperar en el caso, tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee del primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa, en donde el estado actúa en una relación de supra a subordinación, pues la resolución final es emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en cambio, en el supuesto de rescisión laboral previsto en el diverso 20 de la citada ley burocrática (por faltar más de tres días a sus labores sin permiso o sin causa justificada, en un lapso de treinta días), el Estado actúa despojado de imperium en una relación de coordinación que da lugar a una relación laboral, en la que el Estado tiene el carácter de patrón, razón que fortalece que en el caso en específico, el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no era aplicable, pues confirma que el servidor público se debió regir por sus propias leyes administrativas, y por



"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 55 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

tanto, con ello se confirma que la separación del cargo del policía actor resultó ilegal.

De ahí que no sean válidos los argumentos contenidos en la contestación de demanda donde las enjuiciadas exponen que el actor, al tratarse de un trabajador de confianza, no tenía derecho a la estabilidad en el empleo y carecía de la acción para demandar la restitución de sus derechos, lo anterior porque se insiste que la relación del actor con el Estado es de índole administrativa y no laboral.

Es aplicable al tema, el siguiente criterio de jurisprudencia:

"Época: Novena Época Registro: 196609 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Marzo de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 14/98

Página: 352

POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS QUE **LES CONSIDERA** EN SE TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES ACUERDO **TEMÁTICA** CON LA **JURISPRUDENCIA** RELATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado. reiteradamente, ("POLICIAS **MUNICIPALES** JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", Novena Época, Pleno, tesis P./J. 24/95; "POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, página 43; "TRABAJADORES SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONFIANZA AL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.", Octava Época, Pleno, tesis P./J. 9/90; "POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA.", Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 7/96; "POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.", Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 8/96) en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que

establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. En estas condiciones, lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son contrarios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se ve nulificada al asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado. Por último, la exclusión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública de las relaciones que regula el apartado B del artículo 123 constitucional, se hace patente si se considera que en el segundo párrafo de la fracción XIII se establece que el Estado deberá proporcionar a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI, lo que implica un privilegio constitucional en favor de algunos de los sujetos que contempla la fracción XIII, establecido en forma expresa en atención a que se encuentran excluidos de dichas prestaciones. Esto es, si la intención de la Potestad Revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores."

Asimismo, tiene aplicación al caso, la siguiente jurisprudencia que se transcribe:

"Época: Novena Época

Registro: 200322 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Septiembre de 1995 Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 24/95

Página: 43

POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio



"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 57 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito."

En ese orden de ideas, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, consideran que si bien asiste el derecho del actor a ser indemnizado y recibir las prestaciones a que tiene derecho, lo cierto es que contrario a sus pretensiones, no es procedente que todas las percepciones que reclama sean cubiertas y menos aún, desde la fecha en que fue privado de su libertad y hasta que se restituyan sus derechos, de ahí lo parcialmente fundado de sus argumentos.

Esto, porque como ya se expresó, se trata de una relación administrativa que se rige por sus propias normas y en el caso concreto, ni la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni el reglamento interior de dependencia enjuiciada (ordenamientos vigentes en el momento de los hechos) contemplaban el pago de salarios caídos, entonces, lo jurídicamente correcto es el pago de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que al

respecto, actualmente nuestro máximo tribunal ha establecido que la citada indemnización engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos, será innecesario acudir a la constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Tiene aplicación al caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y textos son del tenor siguiente:

"Época: Décima Época Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)

Página: 505

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leves especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una

Tribunal de Justicia Administrativa

"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 59 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y. por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la lev reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en aras de no dejar en estado de indefensión al actor, al existir una prohibición absoluta de reincorporarlo en el servicio, la mayoría de los Magistrados que integran este Pleno estiman procedente la aplicación retroactiva del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado vigente, en beneficio del gobernado, en virtud que la única prohibición expresa en la Constitución Federal es la de aplicar disposiciones retroactivas en perjuicio, sin que exista una limitación en sentido contrario; otra razón para apoyar este razonamiento la encontramos en que esto no implicaría dejar en estado de indefensión a la parte demandada, ni con perjuicio de sus intereses patrimoniales o propiamente jurídicos, pues el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", está contenido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por tanto, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado.

Las consideraciones apuntadas encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia **119/2012 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de dos mil trece, tomo 1, registro número 2003316, página 585, de la Décima Época, cuyo rubro y texto se transcriben:

"MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. El mencionado artículo transitorio, al establecer que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración por el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población tráfico de indocumentados-, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen y que lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes, no viola el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado, derivado del artículo 14, párrafo



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 61 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha norma de tránsito sólo dispone, por un lado, a nivel legal, un principio de ultractividad y, por otro, no impide ni prohíbe la aplicación del artículo 56 del Código Penal Federal, que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal federal, aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad; es decir, no tiene el alcance de generar la prohibición de aplicar las consecuencias favorables que pudieran derivar de la nueva norma sustantiva que regula la acción delictiva que fue objeto de la transición normativa; además, porque su eficacia sólo queda condicionada a que, en cada caso concreto, quede demostrado que el gobernado se encuentra en una situación que justifica aplicar la nueva ley en su beneficio."

(Énfasis añadido)

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en el penúltimo y antepenúltimo párrafos establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 40. Separación o baja

- - -

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.

. . . .

(Énfasis añadido).

La porción normativa transcrita establece que en los casos en que la autoridad jurisdiccional resuelva que la terminación del servicio en cualquiera de sus formas, fue

injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base y las demás prestaciones se integrarán por el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, gratificaciones, asignaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes. dietas. compensaciones o <u>cualquier otro concepto que percibía el</u> interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es condenar a la autoridad emisora del acto impugnado FISCAL GENERAL DEL ESTADO (antes Procurador General de Justicia), a que una vez que cause ejecutoria esta resolución, realice C. el justiciable al pago *********** Indemnización de la Constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses** de salario y veinte días por cada año de servicio, más las prestaciones legales que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, y que conforme a la carga probatoria debe demostrar en el juicio, cuyas cantidades líquidas serán objeto del incidente de liquidación respectivo, que dejó de percibir desde el dieciséis de febrero del año dos mil diez (fecha de destitución)¹², hasta por el periodo máximo de nueve meses, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 40 la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

^{1:}

¹² Si bien el actor sostiene que debe indemnizarse desde el veinte de febrero de dos mil ocho, fecha en que fue detenido, lo cierto es que su detención y privación de la libertad atendió a la causa penal 5/2008, esto es, la fecha de reclusión es ajena al procedimiento de responsabilidades administrativas 131/2008 donde se emitió el acto materia de impugnación en este asunto.



"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 63 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

Apoya nuestro razonamiento, la jurisprudencia 19/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el cuatro de marzo de dos mil catorce, con registro 2005821, Libro 4, tomo 1, de la Décima Época, cuyo rubro y texto se reproducen en seguida:

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo."

(Énfasis añadido)

También es aplicable al caso, la jurisprudencia 198/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el trece de enero de dos mil diecisiete en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2013440, cuyo rubro y texto se reproducen:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 65 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Énfasis añadido)

Por último, no escapa a la vista de este Pleno, lo referido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 110/2012(10ª.) de rubro PÚBLICA. "SEGURIDAD INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL **ARTÍCULO** APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." en la parte en que se afirma lo siguiente:

"(...)Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas,

estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente(...)"

(Énfasis añadido)

Sin embargo, se estima que esta última expresión (hasta que se realice el pago correspondiente) no es vinculante para el órgano jurisdiccional que resuelve, en la medida que —sin prejuzgar sobre los alcances de dicha expresión-, de la simple lectura realizada a la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, se advierte que en ningún momento se realizó un análisis relacionado con el tema de los plazos o periodos por los que las autoridades deben llevar a cabo el pago de dichas prestaciones.

Para su mejor comprensión, se inserta la parte medular de la ejecutoria en comento:

"(...)

- 62. SEXTO. Del examen integral de la demanda de amparo se aprecia que el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, por considerar que dicho precepto excede lo dispuesto por el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal, al establecer, el primero de los preceptos citados, que los agentes de tránsito son trabajadores de confianza, cuando la fracción XIII del precepto constitucional de que se trata los excluye de la relación que se entabla con el Estado.
- 63. En ese sentido, señala el quejoso que el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, al clasificar o catalogar a los miembros de seguridad pública como "trabajadores de confianza" es inconstitucional, porque implica aplicar un régimen distinto al que establece la propia Constitución.
- 64. El concepto de violación en cuestión es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, de conformidad con los razonamientos que se desarrollan en el presente considerando.



"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 67 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

- 65. En principio, conviene señalar que del examen de los antecedentes del caso que quedaron detallados en el considerando tercero de este fallo, se aprecia claramente que tanto en el juicio de origen como en el recurso de revisión tramitado ante el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Chihuahua se advierte que la norma contenida en el inciso b) del artículo 75 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que se tilda de inconstitucional, se aplicó en perjuicio del quejoso en la resolución reclamada pues, con base en ella, el mencionado Tribunal de Arbitraje desestimó los agravios planteados por el entonces actor recurrente, argumentando que los agravios resultaban improcedentes, porque era empleado de ** y no tenía estabilidad en el empleo, de conformidad con lo previsto por el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado.
- 66. Ahora bien, para estar en posibilidad de analizar el concepto de violación planteado, es preciso acudir al contenido del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua (texto vigente el **********, fecha en que se dictó el laudo que posteriormente fue confirmado), así como el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

(…)

- 67. Como se observa, el inciso b) del artículo 75 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua establece que son funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo, entre otros, los jefes de Tránsito y los agentes de Policía de Tránsito del Estado de Chihuahua.
- 68. Por su parte, de la disposición constitucional transcrita se obtiene que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y que podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.
- 69. El precepto constitucional citado también dispone que si la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de la institución policial tengan derecho, sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización, con lo cual los excluye del régimen laboral que se establece en su apartado B, afirmación que encuentra sustento en las tesis de esta

Segunda Sala y del Tribunal Pleno que, aunque se refieren a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República anterior a la vigente y a servidores públicos distintos, resultan aplicables por los motivos que las informan, aplicables por analogía, que son del tenor siguiente:

(…)

- 72. A partir de los criterios anteriores, se desprende que los grupos constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, incluidos en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no son considerados constitucionalmente como trabajadores al servicio del Estado, sino que sus relaciones con el poder público deben considerarse de tipo administrativo.
- 73. De aceptarse otra interpretación del alcance del precepto reclamado en el asunto que dio lugar a la última de las tesis citadas (en ese caso, el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), se haría nugatoria la existencia de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un artículo expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que estas últimas pueden asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado.
- 74. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado B.
- 75. Finalmente, si la intención del Constituyente hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo cual se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.
- 76. En esencia, las aseveraciones anteriores fueron reiteradas por esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 280/2007, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, de cuya ejecutoria se desprendió la siguiente tesis:

(…)

78. Al respecto, conviene apuntar que el texto vigente del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, modificado por decreto publicado en el Diario Oficial de la



"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 69 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, transcrito con antelación, no tuvo por finalidad la modificación del régimen jurídico de los miembros de las instituciones policiales que se ha descrito, pues en este aspecto únicamente hizo explícito que si la autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de la institución policial tengan derecho, sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

- 79. Ahora bien, tomando en cuenta el entorno jurídico de antecedentes, así como el texto del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se concluye que, al considerar a los funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo a los agentes de la Policía de Tránsito del Estado, incluyendo a los ***********, que era el puesto que desempeñaba el quejoso, excede lo previsto por el artículo constitucional aludido.
- 80. Lo anterior, debido a que el precepto constitucional excluye a los miembros de las instituciones policiales de la relación laboral entablada con el Estado, porque ésta goza de una naturaleza administrativa, por tanto, dicha inclusión resulta suficiente para sostener contrariamente a lo resuelto por la responsable, el quejoso no es empleado de ******** y, por ende, las prestaciones que reclamó, relativas a la reinstalación, pago de salarios caídos y tiempo extraordinario, deben analizarse prescindiendo del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua que, como ya se vio, es inconstitucional.
- 81. De ahí que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, no hace nugatoria la existencia de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un artículo expreso de que este tipo de funcionarios se deben regir por sus propias leyes, se vería nulificada de considerar que pueden asemejarse a los trabajadores al Servicio del Estado.
- 82. En tal virtud, la naturaleza administrativa de la relación de los funcionarios a que se refiere el citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional con el Estado, se deja intocada y no se producen los derechos laborales consagrados en el resto de las fracciones que conforman el citado numeral constitucional, y sólo gozan de los beneficios que sus leyes respectivas les confieren.
- 83. Luego, si la relación existente entre el Estado y los funcionarios que ejercen labores de policía es de naturaleza administrativa, y en términos del artículo 123,

apartado B, fracción XIII, constitucional se establece la prohibición de reinstalarlos en el cargo que ostentaban. esto aun cuando la autoridad jurisdiccional determine que el cese fue injustificado -lo cual da lugar a la improcedencia de la reincorporación- resulta inconcuso que la declaratoria de la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua produce el efecto de que la litis sea resuelta prescindiendo de su aplicación: asimismo, teniendo en cuenta que el multirreferido artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, no precisa de manera textual los conceptos que debe comprender la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado, para el supuesto de que se actualizara un cese injustificado, y tomando en cuenta que sobre el particular no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo; entonces, la determinación de tales conceptos debe establecerse a partir de la propia Constitución y, en su caso, conforme a lo dispuesto en la ley administrativa correspondiente.

(…)

86. Asimismo, debe precisarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 888/2011, por unanimidad de votos, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, ya realizó una interpretación de los conceptos que deben integrar la indemnización aludida, prescindiendo de las disposiciones laborales, señalando la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, entendiéndose por estas últimas el deber de pagar la remuneración ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente.

(…)

88. De las consideraciones transcritas se tiene que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la reforma mediante la que se modificó el texto del artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, arribó a la conclusión de que la finalidad y razón principal de la reforma constitucional en comento fue la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, incluso, en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 71 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

89. Asimismo, esta Segunda Sala advirtió que el Poder Reformador de la Constitución Federal previó que el Estado podía incurrir en responsabilidad administrativa, ante la imposibilidad constitucional de reincorporar a los miembros de instituciones policiales, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese y, por ello, estableció la obligación de resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución como los perjuicios que se traducen el impedimento de obtener en contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.

90. Finalmente, sostuvo que esa previsión se cristalizada en el enunciado normativo prestaciones a que tenga derecho", la cual forma parte de la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria, como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

(…)

94. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la interpretación constitucional trasciende a la solución del fondo del asunto, pues sobre la aplicación de la porción normativa en análisis nada se dijo en la sentencia dictada por la autoridad responsable, circunstancia que no podría solventar el Tribunal Colegiado del conocimiento, al haber agotado su jurisdicción, habrá que corregir la sentencia recurrida, en atención al principio de congruencia que debe imperar en las ejecutorias de amparo, en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la ley citada.

(…)

97. Por tanto, procede conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable, Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, deje insubsistente la sentencia reclamada de **********, y emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, prescinda de aplicar el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que se ha declarado inconstitucional y, en estricta aplicación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determine si las autoridades

demandadas tienen la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho, sin perjuicio de los beneficios ya alcanzados por el quejoso.

98. Las mismas consideraciones se sostuvieron en los amparos directos en revisión 685/2012 y 994/2012, resueltos por esta Segunda Sala en sesión de nueve de mayo de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por unanimidad de votos, habiendo estado ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.-La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, contra la resolución dictada el ******** por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, en el expediente ********, para los efectos precisados en el último considerando.

(...)"

De conformidad con la anterior transcripción, es claro que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento, no se ocupó del tema relativo a los plazos o periodos en que las autoridades deben llevar a cabo el pago de "las demás prestaciones" a las personas del régimen especial (administrativo) que se separen del servicio, únicamente sino realizó un análisis sobre inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, al no observar el régimen administrativo especial previsto por el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la constitución federal, y considerar como trabajadores de confianza a los cuerpos policiales denominados "agentes de tránsito", partiendo para ello de que éstos no se rigen por una relación laboral con el Estado, sino por una de índole administrativa, así como tomando como base los criterios previamente emitidos por





- 73 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

dicho órgano jurisdiccional, en el sentido de que los cuerpos policiales, entre otros, se regulan por sus propias normas, siendo que su relación con el Estado es de índole administrativa y, por tanto, su separación del servicio sólo puede dar lugar al pago de la indemnización constitucional y "demás prestaciones" a que tenga derecho la persona estipendios, (beneficios, recompensas, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios), sin que en ningún caso proceda la reinstalación.

Sin embargo, se insiste, en dicha ejecutoria nada se dijo ni se interpretó respecto a los plazos o periodos en que las autoridades deben llevar a cabo el pago de "las demás prestaciones" a las personas del régimen especial (administrativo) que separen del servicio, por lo que debe entenderse que a través de la invocada jurisprudencia no se hizo un pronunciamiento en torno a ese tema y, por tanto, no resulta vinculante la expresión "hasta que se realice el pago correspondiente", de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor; máxime cuando las ejecutorias en que, a su vez, se apoyó el máximo órgano jurisdiccional para hacer alusión a esa frase en algunas partes de la ejecutoria (amparos directos en revisión 280/2007 y 888/2011), tampoco resultan vinculantes, pues se tratan de criterios aislados.

Es de observarse para lo anterior, el criterio jurisprudencial que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto y que enseguida se inserta:

"Época: Décima Época Registro: 2015995 - 74 -

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 19 de enero de 2018 10:20 h

Materia(s): (Común) Tesis: P./J. 2/2018 (10a.)

JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO PÀRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante.

PLENO

Contradicción de tesis 182/2014. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 75 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 16 de octubre de 2017. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Alexandre Luquet Farías.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.C.8 K (10a.), de título y subtítulo: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3092, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 533/2013.

El Tribunal Pleno, el nueve de enero en curso, aprobó, con el número 2/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho.

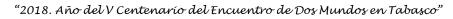
Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

A mayor reforzamiento, se estima que el razonamiento aquí expuesto, es acorde con la diversa jurisprudencia 198/2016, de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO

[ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].", previamente inserta, pues permite advertir que pese a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha interpretado que son facultades de los legisladores secundarios fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de las prestaciones que por concepto de indemnización los cuerpos de seguridad pública reciban, cuando sean separados del servicio; abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia y tesis aisladas ahí señaladas, no así lo analizado en la otrora tesis jurisprudencial antes referida 110/2012(10^a.) – que contiene la leyenda "hasta que se realice el pago correspondiente"- con lo que se confirma que no existe criterio vinculatorio en cuanto a los plazos o periodos en que las autoridades deben llevar a cabo el pago de "las demás prestaciones" а las personas del régimen especial (administrativo) que separen del servicio, salvo lo señalado en la jurisprudencia 198/2016 al principio anunciada.

Por otra parte y siguiendo el orden de estudio de los argumentos propuestos, este órgano colegiado determina que si bien el actor solicita una serie de prestaciones por las que manifiesta es procedente condenar al pago a las autoridades, es de indicarse que **no cumplió** con la carga probatoria de demostrar que <u>efectivamente</u> por la realización de sus servicios percibía **todas** las percepciones que reclama, esto de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

En efecto, si bien la actora pretende que se condene a la autoridad al pago de horas extras, dobles y triples, séptimos días, días de descanso obligatorio, sueldos de confianza, bono





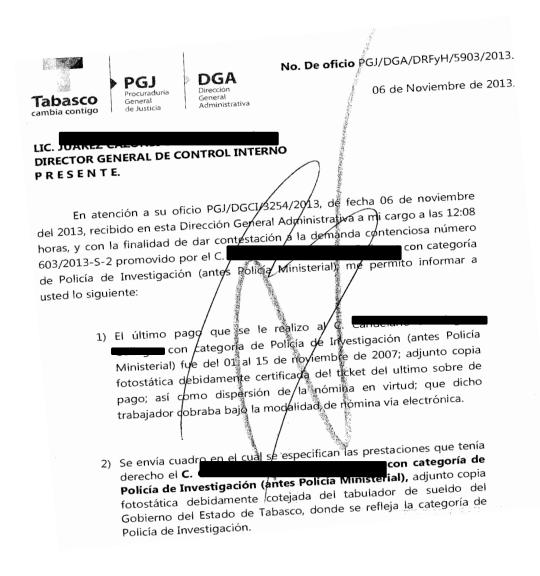
- 77 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

de actuación, canasta alimenticia, quinquenio de confianza, compensación de desempeño, ajuste complementario, prestaciones adicionales, sueldo tabulador mensual. prestaciones adicionales de trabajadores de confianza, prima dominical, prima vacacional, vales de despensa, vacaciones, aguinaldo, estímulo económico por antigüedad, pago de ajuste de calendario, estímulo del servidor público, bono de útiles escolares, ayuda para lentes, bono del día de reyes, seguro de estímulo económico antiquedad vida. por ininterrumpida, ayuda para servicios, tiempo extraordinario, despensa navideña, bono de puntualidad, riesgo policial, subsidio para el empleo, salarios caídos, bono sexenal, bono navideño, cinco días adicionales por cada año, bono del día del padre, bono del día del servidor público, salario quincenal de \$3,421.00 (tres mil cuatrocientos veintiún pesos), bono de fatiga (antes compensación mensual) por la cantidad de \$1,166.00 (mil ciento sesenta y seis pesos), percepciones extraordinarias (antes dotación complementaria) por la cantidad de \$1,196.00 (mil ciento noventa y seis pesos) mensuales, aumentos y mejoras; es el caso que de las constancias de autos no se adquiere certeza que le asista el derecho a todas éstas.

En efecto, de la valoración a las pruebas que obran en el expediente de origen, se puede advertir que corre agregado el oficio PGJ/DGA/DRFyH/5903/2013 de seis de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia –folio 718- del cual se lee que el hoy actor tenía derecho a recibir los siguientes conceptos: de forma mensual el sueldo de confianza, compensación, canasta alimenticia, riesgo policial, quinquenio (de acuerdo a la antigüedad de trabajador), prima

vacacional (dos periodos, uno en julio y otro en diciembre), y de forma anual los días adicionales (cinco días en febrero), el aguinaldo (ochenta y cinco días), bono navideño, despensa navideña, día del padre, día del servidor público, día del policía, de ahí que <u>únicamente</u> por tales prestaciones es que es procedente condenar a la autoridad al pago.

El oficio PGJ/DGA/DRFyH/5903/2013 de seis de noviembre de dos mil trece, antes referido se digitaliza para mayor claridad:



"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Tribunal de Justicia Administrativa

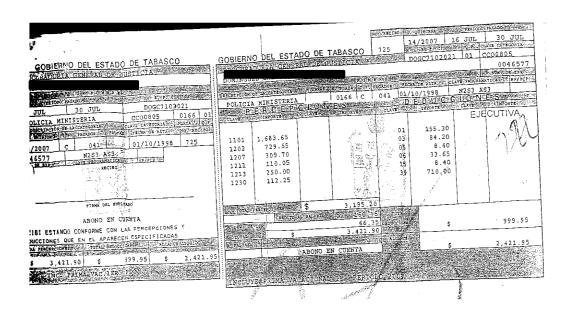
- 79 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

32-	
PERCEPCIONES	
SUELDO DE CONFIANZA MENSUALES ANUALES	
COMPENSACION	
CANASTA ALIMENTICIA	
RIESGO POLICIAL	
DOTA A A MA GO	
DIAS ADICIONALES (5 DIAS EN)	
FEBRERO)	
AGUINALDO (85 DIAS)	
QUINQUENIO (DE ACUERDO A LA	
ANTIGUEDAD DEL TRABAJADOR	
BONO NAVIDENO (DICIEMBRE)	
DESPENSA NAVIDENA (DICIEMBRE)	
DIA DEL PADRE (JUNIO EN CASO DE SER PAPÁ)	
DIA DEL SERVIDOR PUBLICO (VINIO) DIA DEL POLICIA (ENERO)	
SEC FOLICA (ENERO)	
Lo anterior se hace de su conocimiento para los frámites legales que	
lugar.	5 h 51/15
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo coro	
ATENTAMENTE	iial.
EL C. DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO	
THE THE PARTIES OF TH	
DIRECCIÓN GENERAL	
ADMINISTRATIVA	
VILLAHERMOSA.	

No es óbice a la determinación anterior, que la actora para acreditar su derecho a percibir las restantes prestaciones exhiba el "Tabulador de Sueldos de Personal de Confianza aplicable a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Descentralizados Ejecutivo del Estado", "Prestaciones Adicionales de Personal de Confianza aplicable a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Organos Descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado" por los "PRIMA conceptos de "ESTÍMULO **ECONÓMICO** VACACIONAL". POR ANTIGÜEDAD" "QUINQUENIO", así como V "Prestaciones Adicionales de Personal de Confianza aplicable a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado", todos del año dos mil doce, así como un "Tabulador de Sueldos de Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Organos Descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado" visibles a

folios 884 a 891 del expediente original; pues lo cierto es que aun en el supuesto sin conceder que las restantes reclama dichos prestaciones que se contengan documentos o en algún otro lineamiento interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado –como lo expresa la accionante en virtud de sendos convenios de coordinaciónello no implica que por esas prestaciones le asista el derecho al pago, pues el interesado no acredita que recibía las mismas, máxime que dichas documentales son aplicables para trabajadores de confianza de las dependencias y órganos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se dice que tampoco son aplicables, pues se insiste que el actor no tiene la calidad de un trabajador de confianza.

Aunado a lo anterior, si bien el accionante exhibió un comprobante de pago de las percepciones que le eran entregadas, visible a folio 22 del expediente original, lo cierto es que de dicha documental tampoco se advierte que las restantes prestaciones que reclama y que no han sido previamente reconocidas por esta juzgadora efectivamente le eran entregadas, tal como se observa de la siguiente digitalización:







- 81 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

Finalmente, si bien reclama el pago de horas extras dobles y triples en virtud de que indica laboraba para las demandadas en un horario comprendido de las 8:00 horas a.m. a las 21:00 horas p.m., de lunes a viernes, y de las 8:00 horas a.m. a las 13:00 horas p.m., los sábados, descansando los domingos y quedando de guardia permanente toda la semana; lo cierto es que no exhibe prueba alguna que acredite su dicho, máxime que con las constancias que obran en autos (actas administrativas) sólo se puede conocer que el actor tenía un horario establecido de las 08:00 a las 15:00 horas, y de las 18:00 a las 20:00 horas, pero no así como lo pretende que laboró en demasía a dicha jornada, de ahí que no le asista la razón en lo argüido.

En este sentido, con base en las consideración expuestas, es que se desestiman las manifestaciones de las demandadas en torno a que ha prescrito la acción del enjuiciante para reclamar el pago de las prestaciones de índole laboral no ejercidas durante el periodo de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, pues se insiste en que en el asunto de trato no son aplicables las disposiciones legales en materia laboral al tener el actor una relación administrativa con el Estado. La misma suerte siguen los argumentos que se refieren a que el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones que reclama el actor, le fueron cubiertas al recibir su salario quincenal, pues lo conducente ha sido determinado en párrafos anteriores.

En virtud de lo antes analizado, se concluye que es procedente declarar la **ilegalidad** del acto impugnado consistente en la resolución de dieciséis de febrero de dos mil diez, emitida dentro del procedimiento administrativo de

responsabilidades 131/2008, por el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, a través de la cual se resolvió destituir al actor, quien se desempeñaba como Jefe de Grupo con categoría de Policía Ministerial, adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, y por ende, su nulidad lisa y llana.

Asimismo, como consecuencia de la determinación anterior, se condena a la autoridad emisora del acto impugnado FISCAL GENERAL DEL ESTADO Procurador General de Justicia), a que una vez que cause ejecutoria esta resolución, realice el pago al justiciable C. ********************, de la Indemnización Constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses** de salario y veinte días por cada año de servicio, más las prestaciones legales que percibía el interesado por la prestación de sus servicios y que han quedado acreditados en autos (sueldo de confianza, compensación, canasta alimenticia, riesgo policial, quinquenio, prima vacacional, días adicionales, aguinaldo, bono navideño, despensa navideña, día del padre, día del servidor público, día del policía), cuyas cantidades líquidas serán objeto del incidente de liquidación respectivo, que dejó de percibir desde el dieciséis de febrero del año dos mil diez (fecha de la baja), hasta por el periodo máximo de nueve meses, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 40 la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Así las cosas, al resultar esencialmente fundados los argumentos de impugnación que se analizaron en la presente sentencia, este órgano colegiado se abstiene de analizar los restantes agravios que hace valer la parte actora, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 84



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 83 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, pues no darían un mayor beneficio a los intereses del justiciable.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

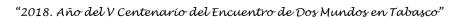
"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA **EXIGENCIA EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA** LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 42 y 43 (interpretados a *contrario sensu*), 94 y 95, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

- I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el **C**.

 *********************************, por propio derecho, en su carácter de parte actora.
- II.- Resultaron esencialmente fundados y suficientes los agravios planteados por la recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.
- **III.-** Se **revoca** la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el expediente número 603/2013-S-2, para quedar de la siguiente manera:
 - "PRIMERO.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas; en consecuencia, no es de sobreseerse el presente juicio, esto en atención a lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.
 - **SEGUNDO.-** La parte actora **acreditó parcialmente** sus pretensiones, por las razones vertidas en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia.
 - TERCERO.- Se declara la ilegalidad del acto impugnado consistente en la resolución de dieciséis de febrero de dos mil diez, emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008, por el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, a través de la cual se resolvió destituir al actor, quien se desempeñaba como Jefe de Grupo con categoría de Policía Ministerial,





- 85 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad emisora del

acto impugnado Fiscal General del Estado (antes Procurador General de Justicia), a que una vez que cause ejecutoria esta resolución, realice el pago al C. iusticiable de la Indemnización Constitucional que le corresponde, consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, más las prestaciones legales que percibía el interesado por prestación de sus servicios que han quedado acreditadas en autos (sueldo de confianza, compensación, canasta alimenticia, riesgo policial, quinquenio, prima vacacional, días adicionales, aguinaldo, bono navideño, despensa navideña, día del padre, día del servidor público, día del policía), cuyas cantidades líquidas serán objeto del incidente de liquidación respectivo, que dejó de percibir desde el dieciséis de febrero del año dos mil diez (fecha de destitución), hasta por el periodo máximo de nueve meses, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 40 la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando."

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en relación con el juicio de amparo indirecto 109/2018-4, solicitando el sobreseimiento de dicho juicio, al haber quedado sin materia con fundamento en el artículo 61, fracción XXII, en relación con el diverso 63, fracción V, de la Ley de Amparo Vigente¹³.

¹³ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

V.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio 603/2013-S-2, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.-**Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ COMO PRESIDENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, COMO PONENTE, Y UN VOTO EN CONTRA DEL MAGISTRADO OSCAR REBOLLEDO HERRERA, QUIEN SE RESERVA SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR, LOS QUE FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- QUE AUTORIZA Y DA FE.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

(...)

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."



"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 87 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 123/2017-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

VOTO PARTICULAR TOCA DE RECLAMACIÓN REC-123/2017-P-2

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 167 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en el presente fallo me aparto del criterio de la mayoría, en esencia por las siguientes razones que a mi parecer son importantes haberse considerado:

En el presente caso, estamos ante un conflicto de leyes en el tiempo, que implica la presencia de dos disposiciones jurídicas distintas, originadas por la entrada en vigor de disposiciones y criterios jurisprudenciales nuevos, que en consecuencia producen efectos distintos a situaciones originadas en dos momentos de generación distintos.

En tenemos C. primer lugar, que el ************ destituido fue injustificadamente por la actual Fiscalía General del Estado de Tabasco, el dieciséis de febrero de dos mil diez, fecha en la cual se encontraba regulada la determinación de indemnización constitucional y demás prestaciones por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación por la jurisprudencia No. 2ª./J.110/2012 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008... el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios,



"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 89 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente..."

(El énfasis es propio).

Con base en la interpretación de la Segunda Sala, contrariamente al voto de la mayoría, tenemos que sí había determinado un plazo para que se computaran las demás prestaciones a favor del ciudadano, es decir, hasta que las mismas se liquidaran. En este punto es necesario reconocer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye por su conformación especial, una norma de plena aplicación en el sistema jurídico, como lo reconoce de nuevo la misma Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la jurisprudencia 198/2016, "... en tales casos será innecesario acudir a la Constitución..."

.

^{14 &}quot;SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe

En ese sentido, a mi consideración, en el presente caso era obligatorio apegarse al marco constitucional y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando existe criterio de los tribunales colegiados en el siguiente sentido:

fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos

ordenamientos." (Énfasis añadido)



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 91 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

"JURISPRUDENCIA. LA PROHIBICIÓN DE SU APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA EL MANDATO IMPLÍCITO DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE SUSCITÓ EL SUPUESTO DE AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD SE INTERRUMPA O SUSTITUYA. El artículo 217 de la Ley de Amparo, último párrafo, prohíbe la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna a situaciones de hecho o circunstancias reguladas por la norma que se interpreta, cuando esas situaciones o circunstancias se verificaron cuando estaba vigente otra jurisprudencia anterior de la misma jerarquía. Interpretación que, por mayoría de razón, lleva a prohibir también la aplicación del criterio interruptor o de cualquier otro aislado que no sea la jurisprudencia del superior vigente en la época en que se suscitó el supuesto de hecho, lo cual permite, a la vez, reformular la citada finalidad de la prohibición referida en términos del siguiente mandato: Las autoridades que describe el primer párrafo del artículo 217 citado, como obligadas por la jurisprudencia de sus órganos superiores, deben aplicar la vigente al momento en que se generó el supuesto de hecho que establece la norma de que se ocupa dicha jurisprudencia, al margen de que al resolver, ésta hubiere sido interrumpida, sustituida o abandonada"15.

Determinar una resolución contraria a los anteriores razonamientos, es violentar un derecho adquirido por el ciudadano, que es generado por el mismo estado de cosas de los ordenamientos jurídicos vigentes en ese momento de causación de su despido. Máxime que en el mismo proyecto aprobado por la mayoría se aplica la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, específicamente, su artículo 40 que establece un plazo máximo de **nueve** meses para realizar el pago de las demás prestaciones, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Estado hasta el trece de diciembre de dos mil catorce, con lo que esta disposición congruente con la fecha de su entrada en vigor estableció en su artículo noveno transitorio, "Los procedimientos

_

- 92 -

jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios de trabajadores o empleados al servicio de la Procuraduría General de Justicia que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate...".

Tampoco coincido con el argumento del proyecto de la mayoría en el sentido de que su razonamiento se fundamenta en una supuesta aplicación retroactiva de una nueva disposición que favorece al ciudadano, toda vez, que como lo sostuve en líneas anteriores, este último ya tenía a su favor el beneficio de que las demás prestaciones se le generarían hasta en tanto se le hiciera el pago o liquidación correspondiente, máxime que el actor fue destituido desde el año de dos mil diez, por lo tanto, no aplica el supuesto beneficio que le otorgaría ahora el pago sólo por las demás prestaciones que se generaron por nueve meses, toda vez, que al C. ********, no sólo le era obligatorio respetarle el lineamiento mínimo constitucional, válido en el momento que se le destituyó injustificadamente, sino también le era benéfico, por lo tanto, la aplicación retroactiva del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, es en su perjuicio y por ende todas luces inconstitucional, considerándose que la retroactividad solo se puede presentar en conflicto de leyes en el tiempo como lo determina la siguiente Jurisprudencia de la Segunda Sala:

"RETROACTIVIDAD, NO SOLAMENTE PUEDE PRESENTARSE COMO CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO. Es un error pretender que la circunstancia de que una ley ordinaria actúe sobre el pasado no es contraria al artículo 14 constitucional al no existir una ley anterior a aquélla, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con la vigencia de la nueva ley. Efectivamente, si



"2018. Año del V Centenarío del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 93 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-123/2017-P-2

bien es verdad que por regla general el fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes en el tiempo, como una controversia entre dos leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar el mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos y lesivos al mencionado artículo 14 cuando rijan de manera originaria determinada cuestión, es decir, cuando ésta sea prevista legislativamente por primera vez. En atención a ese fenómeno complejo que constituye la aparición del Estado, explicable por el principio de soberanía en virtud del cual el pueblo adopta la forma de gobierno que le place y se da normas que le permitan encauzar su vida social, surge una diferenciación entre gobernantes y gobernados que hace posible que quienes integren el Poder Legislativo estén en aptitud de regular normativamente la conducta de gobernados. Pero ello no significa que éstos hayan perdido su libertad aun en lo normado y que sólo puedan realizar los actos que específicamente les sean autorizados, sino nada más que habrán de abstenerse de hacer lo prohibido por la ley y de sujetarse a los lineamientos trazados por ésta en las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, en aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se ciña a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un "derecho", emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el orden jurídico, en cuanto éste, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configura un derecho respetable por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella. el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohibe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, si en un caso no existía ley alguna anterior a unas circulares reclamadas que fijara el precio oficial de un producto para los efectos de la cuantificación del impuesto de exportación, los quejosos tuvieron el derecho de exportar tal producto al precio que estimaron pertinente, tomando en cuenta para su fijación exclusivamente los costos de

producción y un margen de utilidad. En consecuencia, las circulares que "rigen situaciones anteriores a la fecha de su publicación", vulneran el derecho de los quejosos, derivado precisamente de la ausencia de disposiciones legales que lo limitaran o reglamentaran." ¹⁶

Atentamente solicito se engrose al proyecto aprobado por la mayoría.

Villahermosa, Tabasco, a 22 de febrero de 2018.

MAG. OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado titular de la Ponencia Tres de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: articulo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"

¹⁶ Jurisprudencia, Segunda Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen LIV, Tercera Parte, p. 45. Registro: 801597